

## V.—BIBLIOGRAFIA

BIELSA (Rafael): *Cuestiones jurisdiccionales: acciones y recursos*. Buenos Aires, 1956, 300 págs.

Trátase en esta obra de las jurisdicciones especiales, de la acción popular y la facultad discrecional administrativa, de las demandas contenciosas y recursos jurisdiccionales contra actos administrativos del lineamiento jurídico, la Ley Federal 48 y el recurso extraordinario, con referencia especial a las leyes fiscales de la jurisdicción universitaria, de las demandas contra el fisco, del arbitrio judicial, analizándose conceptos jurídicos y terminología.

Por la amplitud cada día mayor de la actividad administrativa pública, tiene más excepcional importancia cuanto se refiere a la acción jurisdiccional para el examen de la legalidad de los actos administrativos. Bien reciente está entre nosotros la publicación de la nueva Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, que en breve ha de comenzar a regir. La afirmación del estado de derecho, de la seguridad jurídica, es cada día más interesante. El profesor Bielsa contribuye al estudio de esta materia con el nuevo volumen a que se refiere

esta nota bibliográfica, en la que una vez más muestra su competencia.

J. G. M.

BIELSA (Rafael): *Derecho administrativo*. t. IV, 5.ª edición. Buenos Aires, 1956.

Bien conocida es la obra del profesor Bielsa, que ha tenido difusión entre nosotros. En más de una ocasión nos hemos referido a trabajos suyos, ya que el número de sus publicaciones es importante, y son bien conocidas sus tareas del seminario de Derecho público y la serie de monografías publicadas, independientemente de su gran Tratado de Derecho administrativo.

El tomo IV del mismo, a que nos referimos en esta ocasión, refiérese a materia de tanta importancia como las del Poder de Policía, las limitaciones impuestas a la propiedad privada en interés público y de Administración fiscal.

El libro VI de la obra, referente al Poder de Policía, trata de la protección y limitación de la libertad personal en la esfera administrativa, comenzando por señalar la significación del orden público, el orden jurídico en dicho Poder, señalando la distin-

ción entre Policía administrativa y Policía judicial, examinando las autorizaciones y los permisos de Policía, el empleo de la fuerza, la Policía y el estado de necesidad, los recursos ordinarios y extraordinarios contra los actos de Policía, las penas de Policía, las medidas de seguridad, las funciones de la Policía de seguridad preventivas y represivas, la Policía sobre individuos, la Policía sobre manifestaciones colectivas, Policía de reunión y Policía de asociación, la Policía del culto, la Policía de la propiedad, la de edificios en vía pública, la Policía sanitaria, la de costumbres, la general del trabajo y la de inmigración.

El libro VII, refiérese a las limitaciones a la propiedad privada regidas por el Derecho administrativo, examinando la naturaleza jurídica de las restricciones, su diferencia con las servidumbres, su régimen jurídico, la naturaleza jurídica de las servidumbres administrativas, la ocupación temporal, la expropiación por causa de utilidad pública, la requisición militar y civil de bienes.

El libro VIII, contiene la materia referente a la Administración fiscal, a su definición, a sus órganos, a los ingresos fiscales.

La indicación de las materias muestra el interés de la obra, la utilidad que ofrece para el estudio de la parte del Derecho administrativo, referente a materia de tal importancia, del Poder de Policía, tanto referente a las per-

sonas, como a las cosas, y la referencia que se hace a la actividad administrativa en orden al Derecho fiscal. Una vez más se pone de relieve la competencia científica y gran laboriosidad del insigne publicista argentino.

J. G. M.

JACQUIGNON (Louis): *Le régime des biens des entreprises nationales*.—Nota previa de Claude-Albert Colliard y André Mathiot. Introducción de Jean Boulouis. París, 1956. Dos volúmenes de 364 y 332 páginas.

Pocas obras como esta que analizamos, ofrecen motivos justificados para prestarle la debida atención que merece. Si se tiene en cuenta la evolución que en el orden político social experimentan los Estados modernos por su acusado intervencionismo, no es menor su dedicación en la esfera político económica, en la que influyen especialmente las ideologías políticas y nuevas concepciones y sistemas en contraposición a los clásicamente establecidos.

En efecto, las nacionalizaciones a que se hace referencia en los tratados de Derecho administrativo y como una de las modalidades para la realización de determinados servicios públicos, no precisaban una teoría de las mismas y su naturaleza jurídica basábanla ora en el marco del derecho privado o público, cuando no se adoptaba la posición de su carácter *sui generis*. Como quiera

que las nacionalizaciones suponen, de una parte, la inadecuación de un sistema anterior, que sustrae una determinada masa de bienes en un régimen jurídico y que es al mismo tiempo instrumento de una construcción económica, por otro que implica el establecimiento de un nuevo régimen jurídico concebido en función de un nuevo sistema económico o político de esta misma masa de bienes, reducidas así, a una simple transferencia, el problema de las nacionalizaciones parece que únicamente ha de girar en torno a la cuestión patrimonial y que esta solución debe dominar todo su régimen.

Sin embargo, otros aspectos han de tenerse en cuenta también, toda vez que, como sucede en Francia, esa transferencia de bienes si hasta el momento no ha motivado una construcción de un régimen nuevo, ni la destrucción del sistema anterior, ya que en definitiva —como dice Boulouis— los establecimientos nacionalizados han sido ordenados en las categorías tradicionales, como continuadoras universales de las antiguas explotaciones capitalistas, es lo cierto que la clasificación de los bienes en de dominio público y privado, es insuficiente y hay que reconocer, como expone el autor, que ante una función nueva hay que crear un derecho nuevo.

De aquí el mérito de esta aportación de Jacquignon, por su trabajo pleno de cualidades, relativo a un problema cuyo interés teó-

rico resuelve las cuestiones prácticas que se dan cotidianamente en las empresas nacionalizadas, pues miembro de una empresa de esta naturaleza, ha sabido conjugar su formación jurídica con las realidades del momento, considerando, por ello, su trabajo como la primera aportación científica que perfila y crea una teoría y sistema sobre las nacionalizaciones, realidad reciente que, como hemos indicado, justifica la primera parte de su obra «A función nueva, derecho nuevo».

Teniendo en cuenta el principio que sobre las nacionalizaciones contiene la Constitución francesa de 29 de septiembre de 1946, señala las tendencias de la doctrina y jurisprudencia del país vecino para explicar la ley de nacionalizaciones dictada para desarrollar la Constitución precitada, y considera que ni en el derecho público tradicional, ni en el privado puro, puede encontrarse la justificación; de aquí su tesis, que desarrolla distinguiendo en un derecho nuevo para los bienes, los siguientes: de dominio público *stricto sensu*; de dominio privado y de dominio nacional. Si los primeros estaban caracterizados por el interés público o privado, en los intereses colectivos justifica el carácter de los últimos, por lo que la gestión de estos requieren que los bienes de que son objeto, se regulen por un régimen determinado, por la afectación de cada uno de los mismos a una utilidad esencial. Distingue

en esta parte preliminar las características del establecimiento público de derecho clásico, el establecimiento comercial de derecho común y el establecimiento nacional, comerciante público.

Para contrastar, en el desarrollo de su tesis, lo que constituye el campo de los establecimientos nacionales, con la noción de utilidad esencial, en el que surgen también intereses públicos y privados, el autor divide la obra en tres partes: la primera titulada «Utilidad esencial. Criterio de fijación de la propiedad nacional»; la segunda, «La utilidad pública y los intereses privados colaboradores de la noción de utilidad esencial» y la tercera, «De los conflictos de intereses por la naturaleza de las empresas nacionales».

En la indicada primera parte, trata de la limitación de la propiedad nacional y del régimen de la misma, y estudia los distintos criterios a seguir en cuanto al primer aspecto se refiere, al mismo tiempo que da cuenta de la jurisprudencia surgida con ocasión de las nacionalizaciones. Igualmente trata del problema de la afectación de los bienes al servicio público y la posición de la doctrina, de la legislación y jurisprudencia sobre los criterios de afectación, para referirse seguidamente a la incompatibilidad funcional de la empresa nacional y de la propiedad pública.

Es de destacar su aportación sobre la noción de propiedad en sus relaciones con la utilidad esen-

cial, pues precisar quién es el titular del derecho de propiedad no es materia en la que estén de acuerdo los tratadistas franceses, planteándose las soluciones aparecidas después de las nacionalizaciones, a través de las decisiones de los Tribunales y del Consejo de Estado.

La segunda parte comprende lo relativo a la utilidad pública y el régimen del poder público, así como a los intereses privados y el derecho de la riqueza, y da cuenta de la limitación de la propiedad pública, a la vez que expuestas las características de los bienes de dominio público y las causas de su afección o desafección, señala las consecuencias que suponen estas transferencias, especialmente cuando se produce la nacionalización, presentando una sistemática en todo el conjunto de esta parte, como en su obra, que revela la utilidad e importancia del tema que da a conocer.

Como quiera que es preciso dar existencia jurídica a las empresas nacionales, las cuales, hasta ahora su figura se ha perfilado inspirándose en los caracteres de las empresas industriales o comerciales, el autor, para el perfecto encuadramiento de aquéllas, aborda el estudio de sus estatutos y de la función, en donde, además, después de tratar de la renovación de determinadas instituciones jurídicas, entre ellas, de la concesión, se refiere a un Estatuto original.

Al finalizar cada una de las partes a que nos hemos referido, el

Sr. Jacquignon ofrece unas conclusiones, terminando con una conclusión general en la que justifica la existencia de un derecho nuevo, cuya función y concepto precisa, puesto que el derecho de las nacionalizaciones no es sólo una expresión cómoda, sino una realidad, cuyos límites son los mismos de la autonomía del derecho administrativo e integrado en el derecho público económico.

Cierran esta excelente aportación varios anexos, constituidos por una copiosa bibliografía y varios índices de autores, decisiones, textos y alfabético, y analítico de materias.

No dudamos que esta obra para los administrativistas, así como para cuantos se interesen por el derecho público en general, será de necesaria consulta, sobre todo si quiere conocer la nueva evolución del concepto de los bienes y la teoría y naturaleza de las nacionalizaciones.

S. S. N.

VAILLANT (Pierre): *Recueil de documents relatifs à l'histoire du Droit municipal en France des origines a la révolution. Les libertés des communautés dauphinoises* (des origines au 5 janvier 1355). Paris, 1951, 678 páginas.

Constituye esta aportación una valiosa obra para el conocimiento de la historia del derecho municipal en el país vecino, y es el segundo de los estudios —más am-

plio y extenso— que realiza el autor sobre esta materia, toda vez que en el primero, llevado a cabo en el año 1934, sólo examinó el derecho de las libertades delfinesas, sin pretender saber cómo habían surgido y en qué medida crearon un derecho nuevo. En el volumen que examinamos trata de resolver este problema, merced a la abundante documentación reunida.

La importancia del tema es tanta, que el Sr. Vaillant tiene el propósito de extender sus investigaciones a las provincias vecinas del antiguo Delfinado, para confirmar y ampliar sus conclusiones.

Como fuentes ha utilizado los documentos hallados en sus investigaciones, además de las cartas que rechazó la investigadora Dillay en su Catálogo sobre Poitou y otros más que da a conocer en sus líneas preliminares y los que se especifican en las diversas partes que preceden a la introducción, refiriéndose aquéllas: 1.º Al repertorio de las abreviaciones utilizadas en el transcurso de la obra; 2.º, Fuentes y catálogo de las cartas de exención; 3.º, Bibliografía de las obras citadas en el catálogo de las cartas; 4.º, Catálogo de las cartas; 5.º, Repertorio cronológico; 6.º, Índice de los títulos de franquicia concedidos por los señores, y 7.º, Bibliografía.

El excelente material reunido por el autor, lo ha sistematizado para dividir su trabajo en tres partes, en la primera de las cuales

examina el estado de las comunidades antes de su situación de libertad, teniendo en cuenta que cuantos datos y conclusiones aporta están enmarcadas dentro de los límites cronológicos y territoriales que imponen el número y naturaleza de las actas catalogadas, la primera de las cuales es del año 1164 y la última de 5 de enero de 1355; es decir, seis después de la incorporación del Delfinado a Francia.

El autor reseña 548 documentos para 1.831 localidades, comprendidas entre las fechas citadas. Sin embargo, de la última data mencionada a 1789, sólo se da a conocer 277 actas. Jurídicamente las cartas delfinesas se presentan como concesiones graciosas o tienen el aspecto de transacción o de sentencia arbitral.

La segunda parte se refiere al estudio de las libertades y en la misma trata de los privilegios jurídicos, fiscales, económicos y militares. En cuanto a los primeros, indica también sus límites y al hablar de los fiscales expone las prestaciones arbitrales en dinero, en especie, y las corporales, señalando también las gestiones fiscales para la comunidad y por cuenta del señor, las prestaciones extraordinarias y las ordinarias.

Entre los privilegios económicos, son de destacar las ferias y mercados a celebrar en determinadas localidades, el de poder tener moneda, el de exportar e importar, etc., y, entre los militares, el de la requisa, fortificar, etc.

La parte tercera está dedicada

al estudio de la historia de las libertades y desarrolla el desenvolvimiento de éstas, a tenor de la política del señor en diversos territorios del Delfinado, como Embrum, Grenoble, Gap, etc., para aludir después a la organización de las mentadas demarcaciones, al frente de las cuales había Cónsules cuyo número fué disminuyendo, los cuales podían delegar sus poderes en síndicos, contando además con una asamblea general de ciudadanos. Los Cónsules negociaban con las comunidades vecinas e intervenían a título de árbitros en el nombramiento de los síndicos.

Destaca la organización de las diversas demarcaciones y termina con una serie de conclusiones, resumen del estudio de los documentos examinados.

Por último, acompaña una serie de piezas justificativas elegidas entre antiguos textos inéditos y un mapa de las localidades comprendidas en los límites del Delfinado, en 4 de enero de 1355.

S. S. N.

AZCOITI SÁNCHEZ-MUÑOZ (Vicente) y FERNÁNDEZ HERAS (Amado): *La Ayuda familiar para los funcionarios de la Administración local*. Barcelona, 1957. 62 páginas + apéndices.

Dos especialistas en la materia nos ofrecen en este opúsculo un trabajo práctico que, sin duda, ha de facilitar la tarea no sólo de las Comisiones especiales de Ayuda

familiar, sino de las propias Corporaciones y del personal dependiente de las mismas.

La reciente implantación, por Ley de 27 de diciembre del pasado año, de la Ayuda familiar a los funcionarios de la Administración local, que hasta esa fecha carecían con carácter obligatorio de ella, forzosamente ha de plantear algunas dudas, no por lo que respecta al texto de la misma, sino en relación con aquellos a quienes se les ha de aplicar, al objeto de gozar de los beneficios que en la misma se otorgan.

A facilitar el conocimiento de lo que se dispone a los interesados, por su ámbito de aplicación, tiende este trabajo de los señores Azcoiti y Fernández Heras, los cuales, desde el punto de vista social y de la Administración local, exponen unas atinadas consideraciones, dando cuenta de cómo surgió por vez primera en nuestra Patria esta medida compensatoria y complementaria de los salarios y haberes del personal, y en la que se destaca también, el alto espíritu de algunas Corporaciones que, de antemano, establecieron esta ayuda a favor de sus funcionarios y empleados.

La práctica de los autores lleva a los lectores al rápido conocimiento de la Ley referenciada, mediante el resumen sistemático que aquéllos hacen del texto legal, con lo que muy pronto se aclaran los casos y beneficios establecidos.

Seguidamente, se inserta el texto íntegro aclarado con notas

y relacionado con las disposiciones pertinentes para justificar o precisar el alcance de cuanto se dice. Todo ello, a su vez, se ve incrementado con un extenso y completo índice de materias, con referencias al artículo y párrafo correspondiente de la Ley, que permite rápidamente encontrar la materia que se desee.

Esta interesante y utilísima aportación de los autores citados termina con la inserción, en un Apéndice, de las normas complementarias para la aplicación de la Ley de Ayuda familiar, dictadas por la Dirección General de Administración Local, a través de diversas Circulares.

S. S. N.

FOURRIER (Charles): *La liberté d'opinion du fonctionnaire.*

Prólogo de Charles Eisenmann. Paris, 1957, 466 págs.

La presente y extensa monografía ha sido publicada como el volumen VI de la Biblioteca de Derecho público, que desde hace poco, se viene editando bajo la dirección de Marcel Waline, y a la que ya nos hemos referido en otras ocasiones, destacando el acierto de la misma.

*La liberté d'opinion du fonctionnaire*, obra galardonada con una subvención por el Ministerio de Educación, es —al menos así dice el subtítulo— un «Ensayo de Derecho público comparado: Francia, Gran Bretaña, Estados

Unidos, U. R. S. S., Alemania, Suiza, Bélgica...»). Pero, como dice el profesor Eisenmann en el prólogo, la obra es algo más que un estudio de Derecho comparado, pues en la misma se ofrece una teoría general del problema, si bien apoyada en un análisis de las soluciones adoptadas en un número importante de Estados. Es cierto —continúa Eisenmann— que una parte considerable de la obra está consagrada a la descripción de la situación de los funcionarios, en relación con la libertad de opinión en seis países principalmente —Alemania, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Suiza y la Unión Soviética—; pero este análisis se hace al servicio de una empresa que la sobrepasa.

La tesis mantenida por el autor no puede ser más discutible —y discutida—. Discutible por su punto de partida y por su punto de llegada. Porque, en efecto, Charles Fourier se muestra decidido defensor de la libertad de opinión del funcionario, condenando cuantas restricciones puedan formularse al principio. Y llega, nada menos, que a la conclusión de que tal libertad de opinión resulta imposible en la sociedad capitalista, en una democracia burguesa, y que sólo es ello posible en una sociedad «socialista-marxista», en una sociedad sin clases. Naturalmente, la simple exposición del punto central de la tesis no puede por menos de sorprender. Y de hecho ha sorprendido al propio prologuista, que no deja

de discutir los problemas fundamentales que se abordan en la obra, aún reconociendo la honestidad intelectual del autor. «Si toda esta parte de la obra —nos dice en la página XIII— me parece, como le parecerá a un gran número de lectores, extremadamente discutible, estas grandes reservas para nada afectan a la evidente buena fe, sinceridad y lealtad de intenciones, y honestidad del autor».

Realmente, hay que reconocer que si buena parte de las conclusiones a que llega el autor, su interpretación de los hechos y la forma en que nos los presenta resultan inadmisibles, la obra es sumamente valiosa por la riqueza de datos, constituyendo un elemento de trabajo poco menos que imprescindible para todos aquellos que se interesen por problema tan sugestivo como el de la libertad de opinión del funcionario. Pues en la monografía de Fourier puede encontrarse, aparte de una completa exposición de la evolución de los más importantes Ordenamientos (en especial del francés), una extensa exposición de los sistemas vigentes, si bien, repetimos, dentro de la peculiar posición del autor.

Quizás, la parte más discutible de la obra sea su Título III, dedicada a estudiar lo que Fourier llama: «Hacia la liberación del funcionario». El simple enunciado de los subtítulos de esta parte revela la intención del autor.

El subtítulo I, sobre «Las luchas del funcionario francés por

su emancipación», se divide en los siguientes capítulos: el primero (El movimiento emancipador de los funcionarios en Francia), se divide, a su vez, en tres secciones, que estudian las causas del nacimiento del sindicalismo emancipador, sus etapas principales y los efectos de la unión del movimiento emancipador con el movimiento obrero. El capítulo II (sobre «El Estado republicano francés contra la emancipación de los funcionarios»), contiene una exposición de los jalones fundamentales de esta «lucha».

El subtítulo II trata de «La libertad actual del funcionario francés y sus límites». Está dividido en cuatro capítulos, cuya lectura permite conocer la situación actual francesa, tanto en los textos legales, como en la jurisprudencia y en la doctrina.

Y el subtítulo III se dedica íntegramente a la situación del funcionario en la Unión soviética. Se divide en tres capítulos, que tratan de la «Formación de la concepción soviética de la función pública», de «Los conceptos de libertad de opinión y de funcionario en la Unión Soviética» y del «funcionario soviético».

En resumen: con las importantes reservas apuntadas, la obra resulta útil, por el acopio de datos para conocer (prescindiendo de la peculiar posición del autor) la situación soviética sobre el problema, que Fourrier nos ofrece

utilizando en buena parte fuentes de primera mano.

J. GONZÁLEZ

RUIZ FERNÁNDEZ (Francisco):  
*Fianza colectiva y mancomunada de los Depositarios de fondos de Administración local.* Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1957, 156 páginas.

Uno de los problemas más espinosos e insolubles del Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local ha sido, y es, el de las fianzas. A todo funcionario se le exige una competencia profesional más o menos especializada. Al Depositario se le exige esa competencia y, además, un capital —aunque sea modesto— inmovilizado, para el desempeño de sus funciones.

Ese problema, que sigue sin resolver en forma satisfactoria para todas las partes interesadas (Corporaciones, Depositarios) ha sido elegido por Ruiz Fernández como tema de su tesis en el Curso para Interventores Diplomados en Administración local celebrado en el Instituto de Estudios de Administración Local en 1956. El Instituto, consciente del valor actual del estudio realizado, ha procedido atinadamente a su edición.

Aparte del profundo conocimiento de estas materias por el autor —no en balde es titular de una Depositaria importante y pertenece, además, al Cuerpo de Interventores—, el trabajo revela

un buen sentido de metodología expositiva

La obra consta de dos partes fundamentales: una, dedicada al estudio de los antecedentes y de las directrices que deben informar la regulación de un sistema de afianzamiento colectivo; otra, dedicada a la articulación completa de ese sistema en un texto de apariencia normativa. Los anexos ilustran, con modelos, ejemplos y datos actualizados, la curiosidad del lector interesado.

El sistema propugnado por Ruiz Fernández parte del supuesto —exacto— de la heterogeneidad actual del Cuerpo de Depositarios, de la resistencia psicológica de sus componentes a integrarse en un régimen de responsabilidad solidaria con compañeros cuya personalidad y cualidades les son desconocidas, y de la necesidad, sin embargo, de evitar a esos funcionarios, y muy especialmente a los de nuevo ingreso, la dificultad —en ocasiones, casi prohibitiva— de constituir una fianza cuya cuantía, si bien hoy resulta visiblemente moderada, no está al alcance de todos los patrimonios.

Para obviar todos los posibles inconvenientes, el sistema ideado por el autor cristaliza sustancialmente en la constitución, diversificada, de mancomunidades de Depositarios (para la constitución de cada una se exigiría un mínimo de veinte miembros), a las cuales los mancomunados aportarían, en el momento inicial, una suma equivalente al diez por cien-

to de la fianza correspondiente a la plaza que desempeñasen, y, en anualidades sucesivas, un tanto por ciento variable, según la edad de cada mancomunado. De cualquier alcance respondería, en primer lugar, el haber depositado perteneciente al Depositario responsable (acervo constituido por su aportación inicial, por sus aportaciones sucesivas anuales y por los intereses devengados por una y otras) y luego, hasta el total de la fianza correspondiente a la plaza desempeñada por el alcanzado, la mancomunidad (el prorrateo pasivo entre sus miembros sería proporcional a las aportaciones individuales durante el último ejercicio).

La obligatoriedad del sistema sería, para cada Depositario, sólo genérica, pues habría de integrarse forzosamente en una mancomunidad de Depositarios, pero el margen de voluntariedad sería de notable amplitud, al poder elegir su ingreso entre las diversas mancomunidades que se constituyeran (contando, naturalmente, con la voluntad de los demás mancomunados de cada una). También se prevé el caso, raro pero posible, del Depositario que no sea admitido en ninguna mancomunidad de las constituidas.

La articulación proyectada prevé meticulosamente todo lo relativo a la constitución, modificación y extinción de las mancomunidades, a su régimen interno y al incremento, reducción y devolución de las fianzas. Prevé asimismo, como pivote coordinador

de todo el sistema, la constitución de una Junta Ordenadora de fianzas en la Dirección General de Administración Local.

No es este el momento, ni el lugar, para un análisis crítico del sistema propuesto. Ni estaríamos capacitados para hacerlo. Posiblemente sus mayores aciertos radiquen en la amplia órbita de facultades que se concede a la voluntad de cada interesado, y en la utilización del Banco de España como custodio de los depósitos de las mancomunidades de Depositarios. Posiblemente, su punto más discutido será la obligatoriedad de mancomunarse. Quizá, también se eche de menos una mayor audacia en cuanto a una mayor matización administrativa —con la consiguiente agilidad de procedimiento— huyendo de

formalidades civiles, siempre enojosas.

En todo caso, una vez difundida la obra resultaría de extraordinario interés que los Colegios Oficiales y los Depositarios interesados expresasen sus opiniones, con sentido constructivo, respecto al trabajo de Ruíz Fernández, que, a nuestro entender, es, sin duda, lo más completo y concienzudo que se ha elaborado en el estudio del delicado problema de las fianzas de los Depositarios.

El Director del Instituto de Estudios de Administración Local, don Carlos Ruiz del Castillo, prologa el libro con una nota preliminar, breve, precisa, sobre el sentido de la obra y el significado de los cursos de Diplomados.

A. C. C.

## REPERTORIO DE LA VIDA LOCAL DE ESPAÑA

(1956)

Legislación, Jurisprudencia, Resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local, Dictámenes del Instituto, Estadística y Nomenclátor de cargos de la Administración local.

Un tomo en tela con 1100 páginas.

Precio: 350 pesetas.

PEDIDOS:

SECCION DE PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7. TELÉFONO 23 37 03. MADRID.

## VI—REVISTA DE REVISTAS

### a) ESPAÑA:

#### a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

#### **Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local**

Madrid.

Marzo 1957.

Núm. 147.

**EXTRACTO:** Nota que, como consecuencia de la última reunión de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional, celebrada el día 21 de marzo de 1957, se publica en el «Boletín Oficial del Colegio», a fin de que los colegiados conozcan la actuación de la Junta en orden a la tabla de méritos de los concursos.—La figura del Director general, D. José García Hernández (V. Balbín Pechuán).—Influencia del régimen jurídico local en la nueva Ley de lo Contencioso-Administrativo (J. Gascón y Marín).—Algunas consideraciones sobre el nuevo baremo (V. Balbín Pechuán).—La nueva política local y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento (A. Saura Pacheco).—Vida profesional.—Noticias.—Circulares de la Dirección General de Administración Local.—Crónica legislativa (A. de la Rica y Arenal).

*Influencia del régimen jurídico local en la nueva Ley de lo Contencioso-Administrativo*, por J. Gascón y Marín.

La nueva Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha suscitado, por su gran importancia, comentarios de nuestros tratadistas. Merece destacarse el trabajo publicado por el profesor Gas-

cón y Marín en el «Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local».

Afirma el profesor Gascón y Marín que la materia contencioso-administrativa durante los años transcurridos desde 1924, con la publicación del Estatuto Municipal, hasta la promulgación de la nueva Ley de 27 de diciembre de 1956, ha ofrecido la singularidad de tener mayor amplitud en la esfera local que en la de la Administración General del Estado. El texto refundido de 1952 lo acredita con claridad, al disponer el artículo 1.º que en materia provincial y municipal podrá interponerse, además del recurso corrientemente denominado de plena jurisdicción, contra la resolución que cause estado, emane de facultades regladas de la Administración y vulnere derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, recurso de anulación por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra vulneración de leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Análogo estudio se realiza en lo que se refiere a la materia contenciosa en el Estatuto Municipal y en la Ley Municipal de 1935. Destaca el maestro Gascón y Marín que la nueva Ley ha recogido principios contenidos en las disposiciones referentes a régimen jurídico de la Administración local, pues el artículo 41 admite el que pueda pretenderse ante la jurisdicción contenciosa la declaración de no ser conformes a Derecho, y en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación, y conforme al artículo 28, al pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, la adopción de medidas para el pleno restablecimiento de la misma, incluso indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

Las disposiciones sobre régimen jurídico de las entidades locales han venido

exigiendo a partir del Estatuto de 1924 la interposición del recurso de reposición contra la decisión o acuerdo que se impugna antes de poder interponer el recurso contencioso-administrativo. La nueva Ley, en su artículo 52, como requisito previo para interposición de este recurso, dispone que deberá formularse recurso de reposición exponiendo los motivos en que se funda. Se exceptúa únicamente, según el artículo 53, los actos que impliquen resolución de cualquier recurso administrativo, incluso el económico; los dictados en ejercicio de la potestad de fiscalización, si fuera aprobatorio del acto fiscalizado; los actos no manifestados por escrito y las disposiciones de carácter general no aprobadas definitivamente en vía administrativa. Se destacan también en el artículo que comentamos los problemas del silencio administrativo, de procedimientos especiales y otros.

A. D. P.

Abril 1957.

Núm. 143.

**EXTRACTO:** Los nuevos sueldos de los funcionarios de la Administración local.—Aspiraciones: Carta abierta a los compañeros de los Cuerpos Nacionales (V. Balbín Pechuán).—Realidades y perspectivas de la reforma local (J. García Hernández).—El Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento (M. Ruiz Esteller).—El recurso de reposición en la nueva Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa (A. de la Orden Domínguez). Vida profesional.—Noticias.—Crónica legislativa (A. de la Rica y Arenal).—Presupuestos de gastos del Estado para el ejercicio de 1957.

*El recurso de reposición en la nueva Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa*, por A. de la Orden Domínguez.

El trabajo comienza afirmando que no se trata de construir en el mismo una teoría general del recurso de reposición, sino de destacar el único punto del nuevo ordenamiento de la jurisdicción Contencioso-Administrativa que no ha logrado satisfacer de modo pleno al autor, añadiéndose que no se trata de señalar defectos, pues son tantos los aciertos de la Ley que quizá el mejor tributo—dice La Orden—que pueda rendírsele sea re-

flejar las dificultades que se encuentran para lograr algún punto criticable.

Considera el autor que del estudio del preámbulo de la Ley, y por el lugar en que se encuentra encuadrado el recurso de reposición, pudiera inducirse que los redactores de la misma han querido considerar el mentado recurso como mero requisito o trámite previo, dada la posición desde que contemplaban tal instituto al tratar de configurarlo con vistas al desenvolvimiento de una actividad puramente jurisdiccional; mas no obstante esa acusada preocupación, es evidente que el susodicho recurso, al hacerlo obligatorio, sigue ofreciendo en la nueva Ley el mismo matiz de ambivalencia que le venía caracterizando en el régimen jurídico privativo de las Entidades locales: recurso administrativo que prolonga y cierra la vía administrativa cuando en ésta no es posible la alzada, y trámite previo indispensable para que pueda ser efectuada la revisión del acto por el órgano jurisdiccional, ya que no creemos que pueda ofrecer duda alguna la posibilidad de que cualquier particular afectado en su derecho por un acto administrativo y que no pretenda interponer contra él recurso contencioso-administrativo, utilice, no obstante, el recurso de reposición, con ánimo solamente de agotar todo orden de razonamiento y fundamentación en vía administrativa para ver de lograr, en un último intento, la rectificación de la manifestación volitiva del órgano que lo dictó. Entrando a fondo en el estudio del problema del recurso de reposición, considera el autor del trabajo, que contemos que el mismo, tanto para el recurrente, como para la Administración, tendrá todos los efectos inherentes a su naturaleza de recurso administrativo y pone de relieve que el primer problema que habrá de plantearse al sujeto que resulte lesionado en su derecho o interés legítimo por un acto de la Administración, será el de la determinación de si tal acto es o no susceptible de recurso de reposición, pues si cree que éste es preceptivo a los efectos de impugnación de aquél ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por sufrir error en esa apriorística catalogación, resulta luego no serlo, puede quedar cercenada la posibilidad de revisión jurisdiccional del acto administrativo, si, confiado en el amplio plazo que el párrafo 2) del artículo 53 de la Ley, le ofrece en el supuesto de inexistencia de resolución expresa, no interpusiere el recurso

contencioso-administrativo dentro de los dos meses que se previenen en el apartado 3), letra a) del mismo artículo citado, ya que a tenor de las prescripciones contenidas en los artículos 62, letra d) del párrafo 1), y 82, letra f), la interposición del recurso contencioso-administrativo fuera de plazo, obliga al Tribunal a que declare ineludiblemente la inadmisibilidad del mismo.

Tras estas afirmaciones estima el articulista que todo ello podría haberse evitado si en vez de instituir el recurso de reposición con carácter de requisito previo o trámite indispensable, se le hubiera declarado potestativo, reconociendo de modo expreso a los órganos de la Administración, facultad suficiente para poder revocar o reformar, e incluso sustituir, todos sus actos, aunque fueren declarativos de derechos, antes de contestar la demanda, cuando hubiesen sido impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin haber utilizado el demandante el recurso de reposición, pues, al ser potestativo éste, la necesidad de establecer actos exceptuados de la reposición, hubiera desaparecido, y con ella, la dificultad que supone para los administrados esa apriorística determinación del acto, y el peligro que puede representar para la salvaguardia de los derechos de aquéllos el error sufrido al verificar esa catalogación si consideran exceptuados del recurso de reposición actos que en realidad no lo estuvieren a juicio del órgano jurisdiccional; quedando, en cambio, asegurado el logro de los fines perseguidos por la Ley, al instituir el recurso de reposición como requisito previo, ya que el administrado podría, siempre que quisiera, intentar la evitación del proceso, tratando de vencer al órgano administrativo con sus argumentos y alegaciones mediante la interposición de dicho recurso, y la Administración, al propio tiempo, si lo reconocía justo, podría acceder a las pretensiones del demandante, sin necesidad de contender en vía judicial, al conocer los fundamentos de aquéllas cuando le fuere dado traslado de la demanda, en los casos en que no hubiere sido formulada la reposición, añadiendo a continuación el autor, que no habiendo sido ésta la fórmula adoptada por la Ley se impone la observancia de un especial cuidado al verificar la clasificación del acto administrativo a efectos de reposición para no dar lugar a la caducidad de la acción contencioso administrativa.

Acto seguido se señalan algunos casos prácticos para poner de relieve el punto de vista sostenido por el autor del trabajo que comentamos, que termina con las siguientes palabras: «En resumen, que creemos que la institución del recurso de reposición no alcanza en la Ley el grado de primorosidad técnico-científica que toda la estructuración y conformación de la misma ofrece, por lo que, quizá merezca la pena que plumas más autorizadas se ocupen del problema, por si aún es posible evitar que un recurso administrativo quede desnaturalizado en cierto modo, al dejarlo equiparado a cualquier otro simple requisito o presupuesto de carácter formal de los que pueden ser subsanados en todo momento dentro del proceso».

A. D. P.

## Certamen

Madrid.

13 abril 1957.

Núm. 127.

EXTRACTO: La nueva política local y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.—Noticiero profesional y de la vida local.—Técnica política y Administración (P. Sánchez Moreno).—La tan debatida cuestión de los límites de población y las Secretarías (F. Llopis Planell).—El Secretario de Administración Local y los Juzgados de Paz (M. Aguado Morillas).

30 abril 1957.

Núm. 128.

EXTRACTO: La efectividad del derecho a disfrutar licencia (E. Barros).—Deontología profesional (P. Sulleiro).

## El Consultor de los Ayuntamientos

Madrid.

10 abril 1957.

Núm. 10.

EXTRACTO: Empleados de Administración local: valoraciones en concursos.

20 abril 1957.

Núm. 11.

EXTRACTO: Contratos municipales: revisión de precios.—Archivos: remisión de copias de inventarios.

30 abril 1957.

Núm. 12.

**EXTRACTO:** Reemplazos: prórrogas de segunda clase.—La formación profesional de los Secretarios de Administración Local (M. V. Meruendano).

10 mayo 1957.

Núm. 13.

**EXTRACTO:** Empleados de Administración local: nuevos sueldos mínimos.—Turismo: normas para su propaganda.

## El Secretariado Navarro

Pamplona.

6 abril 1957.

Núm. 2.697.

**EXTRACTO:** Arrendamientos urbanos.—Beneficios a refugiados o apátridas.—Modificación del sistema general disciplinario de empleados municipales.

14 abril 1957.

Núm. 2.698.

**EXTRACTO:** Contribuciones e Impuestos en Navarra (M. María Troncoso).

21 abril 1957.

Núm. 2.699.

**EXTRACTO:** Viviendas de renta limitada.

28 abril 1957.

Núm. 2.700.

**EXTRACTO:** La Ayuda familiar: el artículo 26 del Reglamento.

6 mayo 1957.

Núm. 2.701.

**EXTRACTO:** El Decreto Ley señalando sueldos mínimos a los funcionarios de Administración local.

14 mayo 1957.

Núm. 2.702.

**EXTRACTO:** El proyecto de Ley del Registro civil.

21 mayo 1957.

Núm. 2.703.

**EXTRACTO:** El documento nacional de identidad.—Normas para la práctica del acampamento turístico en España.

## Informaciones Municipales

Barcelona.

Abril y mayo.

Núms. 76 y 77.

**EXTRACTO:** Las oficinas de la Comunidad Europea de Crédito Municipal inauguradas en Turín (L. G. Marqués Canós).—Andanzas de un municipalista por tierras de España: en el Archipiélago canario (L. Marqués Carbó).

## La Administración Práctica

Barcelona.

Abril 1957.

Núm. 4.

**EXTRACTO:** Cuentas municipales en 1956: expediente de examen, censura y aprobación de las cuentas municipales del ejercicio de 1956.—Contratación de las Corporaciones locales: revisión de precios en obras ejecutadas.—Funcionarios de Administración local: ayuda familiar a las clases pasivas.—Procedimientos administrativos: jurisdicción rogada (A. Carmona).—Jurisdicción contencioso administrativa: consideraciones sobre la nueva Ley (F. Pujol Germá).—Sucinta referencia a la cesión de terrenos regulada por la Ley del suelo (E. Ferrerons Reñé).

Mayo 1957.

Núm. 5.

**EXTRACTO:** Instrucción Pública: casas municipales de cultura.—Su creación y funcionamiento.—Nueva ordenación del Boletín Oficial del Estado.

## Municipalia

Madrid.

Marzo 1957.

Núm. 50.

**EXTRACTO:** La nueva política local y el Servicio Nacional de Inspección y Aseoramiento (A. Saura Pacheco).—Defensa de los bienes del patrimonio municipal (L. Navarro Barrba).—Servicios municipales potestativos (A. Gallego Burín).—El cargo de Secretario

en la legislación local comparada (P. Dávila Carrizosa).

Abril 1957. Núm. 51.

EXTRACTO: Filadelfia, la aristocrática (L. G. Marqués Canós).

## **Policía Municipal**

Madrid.

Marzo 1957. Núm. 106.

EXTRACTO: Tráfico y urbanismo (A. Gallego y Burín).—Aquí la Policía Municipal de Madrid (M. Illera).

## **Revista Moderna de Administración Local**

Madrid.

Abril 1957. Núm. 552.

EXTRACTO: Impuesto Municipal de Plus Valía. Una trascendental sentencia del Tribunal Suprem. (F. Sans Buigas).—La Ayuda familiar extensiva a las clases pasivas de la Administración local y a los Cuerpos sanitarios (V. Vázquez Galván).—Glosas municipales.

*Impuesto Municipal de Plus Valía. Una trascendental sentencia del Tribunal Supremo, por F. Sans Buigas.*

El artículo que glosamos tiene su origen en que al Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat le fué impugnada una liquidación del Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, reclamación que se interpuso ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, cuyo acuerdo fué reclamado por la Corporación ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Barcelona, y cuya sentencia también fué apelada ante el Tribunal Supremo. Entre otros aspectos se plantean en esta Sentencia los problemas siguientes:

1.º Liquidación del arbitrio en transmisiones de dominio operadas dentro de la vigencia de una misma tabla trienal.

2.º Facultad de atenerse en todas las liquidaciones al precio escriturado en las

dos transmisiones que inician y cierran el período impositivo de cada transmisión.

3.º Imprudencia de deducciones de la cuota liquidada en relación con la duración del período impositivo.

4.º Cómputo en las liquidaciones de los terrenos viales simplemente afectados por planos de urbanización.

5.º No limitación del arbitrio sólo a los terrenos que reúnen la condición de solar.

La sentencia del Supremo, fecha 10 de diciembre pasado, contiene los siguientes pronunciamientos que a continuación transcribimos por ser de gran interés para nuestros lectores:

1.º Que para la determinación de la cuantía del arbitrio municipal a que esta sentencia se refiere, el Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat pudo tomar en cuenta, como lo hizo, los valores consignados en las escrituras públicas correspondientes a que también alude.

2.º Que no procede deducir de la cuota tributaria respectiva cantidad alguna, con relación al tiempo del período impositivo, y

3.º Que han de ser objeto de la imposición del indicado arbitrio de Plus Valía las superficies de los terrenos de que se trata, destinados a vías públicas de dicha población.

Los fundamentos en que se apoya el fallo dicho, vienen contenidos en tres considerandos dictados con vistas: al Decreto sobre ordenación de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946; al Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924; al Decreto de Texto refundido de la jurisdicción contencioso-administrativa de 8 de febrero de 1952, y a las sentencias del propio Tribunal de 12 de mayo de 1952 y 21 de enero de 1953.

Consideramos, por tanto, dice Sans Buigas, que con esta sentencia se fija claramente el ámbito del arbitrio en cuanto al objeto del mismo, declarándose que la condición de ser solar, un terreno, para que pueda, a su vez, ser objeto de dicha aplicación, no constituye una norma general, sino tan sólo una limitación del privilegio que tienen los terrenos que son explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras.

A. D. P.

## San Jorge

Barcelona.

Abril 1957.

Núm. 26.

EXTRACTO: La espada en los siglos xv y xvi (J. E. Cirlot).—Treinta años de carillón (J. Tarín-Iglesias).—Justas y torneos en las fiestas de San Jorge (E. Cubas Oliver).—El extraordinario yacimiento prehistórico de Moyá (J. de C. Serra y Rafols).—Hospital comarcal de Vich: notas históricas (F. Serra).—Ante el día de la Provincia de 1957 (C. Font Llorpart).—El Condado norteamericano (L. G. Marqués Canós).

*El Condado norteamericano*, por L. G. Marqués Canós.

A juicio del autor del artículo que comentamos el Condado es la unidad local norteamericana más parecida a la provincia española.

Marqués Canós dice textualmente: «Resulta difícil dar una definición exacta del Condado tal como existe en Norteamérica, pero puede decirse que, en general, es una división del territorio del Estado creada para servir a los fines generales del mismo. Se trata, pues, de una subdivisión de carácter territorial, y la suma total de las áreas de los Condados de cada Estado es (las más de las veces, pero no necesariamente) igual al área del mismo».

Al hablar de la clasificación de los Condados dice que hay quien los clasifica entre las Entidades locales, mientras hay quien lo define como una criatura estatal en función de órgano descentralizador del Estado. El Condado, en efecto, fué la primera subdivisión administrativa del Estado, creada para prestar algún servicio público principal, como: seguridad pública, la Corte judicial, escuelas y carreteras de la circunscripción. Hay que señalar que el Condado no tiene ningún poder regulador, limitándose a aplicar la legislación estatal en el propio territorio. Realmente en cuarenta y ocho Estados norteamericanos el Condado existe como unidad administrativa. Las dos excepciones son: el Estado de Rhode Island que no posee ningún Condado y el de Louisiana en el que la subdivisión administrativa equivalente al Condado se denomina «parish».

Continúa Marqués Canós su detenido estudio sobre el Condado norteamericano y afirma que la importancia del Condado como unidad administrativa y de gobierno público varía en los diferentes Estados. En los del Sur y Oeste del país es la unidad básica del gobierno local. En los del Noroeste y Centro-norte su acción se ve completamente por la del «town» y el «township». En Nueva Inglaterra, es decir, el Nordeste, la unidad básica del gobierno es el «town», mientras que en el Condado tiene importancia secundaria, añadiendo que la verdadera importancia del Condado es de tipo político. En vez de ser una mera división administrativa, su funcionamiento está íntimamente relacionado con organizaciones políticas locales que, a su vez, son delegaciones de organizaciones políticas superiores. Y quien controla los Condados, controla el Estado.

A continuación transcribimos íntegramente las funciones que a juicio de Marqués Canós tiene el Condado norteamericano:

1. Participación en la Administración de justicia, por medio de Tribunales integrados en el sistema judicial del Estado. Estos Tribunales están financiados con fondos del Condado, servidos por el «sheriff» y otras autoridades y funcionarios del Condado, y dirigidos por jueces, generalmente elegidos por electores del Condado.

2. Vigilancia del cumplimiento de las leyes penales del Estado, por medio de las oficinas del «prosecuting attorney» (fiscal), del «sheriff» y del «coroner».

3. Mantenimiento de una cárcel del Condado (generalmente a cargo del «sheriff»), para el encarcelamiento de personas en espera de ser juzgadas y de los condenados a penas de corta duración.

4. Administración de la función de libertad bajo palabra.

5. Registro de escrituras, hipotecas, testamentos y otros documentos.

6. Valoración de propiedades sujetas a imposición, recaudación de impuestos y custodia de fondos.

7. Expedición de licencias de matrimonio, de caza, de pesca, etc.

8. Administración de ciertos servicios de sanidad pública en las zonas rurales.

9. Prestación de servicios de beneficencia.

10. Actividades de educación, a veces de simple supervisión y en ocasiones

de mantenimiento y control directos de escuelas rurales.

11. Construcción y conservación de diversas obras públicas, especialmente carreteras secundarias, puentes, sistemas de drenaje y edificios públicos; y

12. Administración de elecciones, con inclusión de las siguientes actividades: preparación de papeletas electorales, selección de locales, nombramiento de funcionarios electorales y escrutinio de los votos.

Las funciones enumeradas hasta ahora son las que podríamos llamar «tradicionales» del Condado, es decir, aquellas que desempeña en calidad de delegado del Estado. Por lo que respecta a las nuevas funciones del Condado, su diversidad es aún mayor, pero podemos consignar las siguientes: mantenimiento de parques, terrenos de recreo y otras instalaciones similares; establecimiento y administración de bibliotecas públicas; administración de hospitales; construcción y mantenimiento de aeropuertos; prevención de incendios forestales; prestación del servicio de bomberos; construcción y administración de sistemas de abastecimiento de aguas y alcantarillado; distribución de electricidad; construcción de viviendas de renta barata; planeamiento, y actividades varias relativas a agricultura y conservación de recursos naturales».

A. D. P.

## Villa de Madrid

Mayo 1957.

Año I, núm. 1.

«Llega a la mesa de nuestra Redacción el número primero de la revista «Villa de Madrid», interesante publicación del Ayuntamiento de la Capital de España, realizada bajo los auspicios del «Centro de Estudios Municipales Antonio Maura».

Este número está especialmente dedicado a S. E. el Generalísimo Franco, al que el Ayuntamiento de Madrid, con su lealtad rendida, ofrece el primer número de su revista al que siempre supo marchar fiel y acertadamente a la cabeza de nuestros destinos.

La revista «Villa de Madrid» se honra publicando una magnífica fotografía de Su Excelencia el Jefe del Estado, dedicada a la expresada publicación.

«Villa de Madrid» comienza su texto con un saludo del Conde de Mayalde,

Alcalde del Ayuntamiento madrileño, que por su interés transcribimos: «Desde hoy, el Ayuntamiento de Madrid posee voz propia a través de su revista. Durante muchos años el Ayuntamiento debió tomar prestadas otras voces para comunicar con aquellos que dependían, directa y entrañablemente, de él: con los madrileños. Ahora, cuando a través de la revista «Villa de Madrid» toma contacto directo con los que integran su Municipio, quiero expresar mi agradecimiento a la Prensa, en primer lugar, a la radio y a todas las manifestaciones del conocimiento que, durante años, nos sirvieron de enlace cordial con nuestro pueblo.

«Villa de Madrid» pretende recoger la ilusión, la historia y los afanes de los madrileños. Como Alcalde, soy el más llamado a su servicio, y desde aquí quiero enviar a todos mi saludo. Que ello sirva para expresar a Madrid, de todo corazón, el cariño y la preocupación de sus administradores. El afán de realizar la gran Ciudad que sueña Franco y que, con la ayuda de Dios, hemos de lograr».

El propósito de la revista «Villa de Madrid» es que sea exponente de realizaciones, proyectos e ilusiones del Ayuntamiento madrileño. Sus páginas, según se dice en el editorial; se encontrarán abiertas para todos los que, con buenas intenciones, deseen ejercitar una crítica sobre la labor que realiza la Corporación, sugerir proyectos o ideas. También es propósito de la revista hacer de Madrid una gran capital; modernizar sus vías, acercar sus suburbios, extender su perímetro, dar nuevo paisaje a muchos de sus alrededores faltos de él, no es, en última instancia, otra cosa que servir a la espiritualidad de Madrid; como adornar una belleza, o hacer feliz una vida, es también una manera de servirlos.

Para que nuestros lectores tengan una idea de la extraordinaria importancia de esta nueva publicación, a continuación damos el sumario:

Dedicatoria.

Saludo, por José Finat y Escrivá de Romani, Conde de Mayalde.

Editorial.

El Dos de Mayo.

El Retiro, por Agustín de Foxá, Conde de Foxá.

Madrid de ayer, por Mesonero Romanos.

Madrid de hoy, por Manuel Pombo Angulo.

Madrid de mañana.

Poemas de Madrid, por Gerardo Diego.

Poemas de Madrid, por Lope de Vega.

Arte, por José Camón Aznar.

Arqueología, por Julio M. Santaolalla.

Teatro, por Alfredo Marquerie.

Cultura, por José María Soler.

Deporte.

Vida corporativa.

Puerta del Sol.

Enseñanza, por José M.<sup>a</sup> Gutiérrez del Castillo.

¿Qué le gusta más de Madrid?, por Vicente Carredano.

Bibliografía, por J. Leal Fuertes.

Piso Bajo, novela inédita, por Ramón Gómez de la Serna.

Dibujos: Serny.

Fotografías: Loygorri.

La revista está, como ya nos tiene acostumbrados el Ayuntamiento madrileño, magníficamente editada, con un papel excelente y muy buenas fotografías, que hacen de ella, aparte de su singular contenido, una publicación de lectura fácil y amena.

Saludamos a la nueva publicación, a la que deseamos muchos aciertos, y felicitamos al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en la persona de su Alcalde, el señor Conde de Mayalde, por este nuevo éxito que pone de relieve el interés del Ayuntamiento de la capital de España por los problemas locales.

A. D. P.

## b) REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

### Altamira

Santander.

1956.

Núms. 1, 2 y 3.

EXTRACTO: La noticia de la muerte de Menéndez y Pelayo en las Cortes y en la Prensa nacional (L. Redonet).—Un elogio de Menéndez y Pelayo del que fué ilustre cronista de la ciudad de Sevilla, D. Luis Montoto.—Adiciones y notas a la bibliografía de Menéndez y Pelayo (T. Maza Solano).—Un centenario: 1856-1956. El descubrimiento geográfico de los Picos de Europa.—Exvotos marineros en Santuarios santanderinos (F. Barreda).

### Argensola

Huesca.

4.º trim. 1956.

Núm. 28.

EXTRACTO: Cooperación universitaria de los Ayuntamientos (S. M. Retortillo). Tamarite y San Esteban de Litera a cambio de Albarracín. (Unos documentos importantes para la historia de Aragón) (A. Gutiérrez de Velasco).—San José de Calasanz, hijo de Peralta de la Sal (J. Poch).

Cooperación universitaria de los Ayuntamientos, por S. M. Retortillo.

Este problema, más que político, no es sino un problema que entraña una complejidad de matices, entre los que los jurídicos y humanos tienen relevancia importante: es la necesidad de asegurar una igualdad de condiciones en un ambiente de desigualdad natural; la de contrarrestar la dificultad de acceso a los estudios universitarios por razones económicas y materiales por parte de los estudiantes. Empiézase, pues, por la ayuda a los más necesitados, por medio de becas que, a veces, no sólo abarcan los gastos de matrícula, sino incluso los de alojamiento en Colegios Mayores, etc.

Martín-Retortillo aboga por que, así como el Municipio, representado por el Ayuntamiento, tiene atenciones que cumplir, cuales son, por ejemplo: alcantarillado, alumbrado, sanidad, etc., así, igualmente, con un aumento de subvenciones, debe asumir la obligación de facilitar estudios universitarios a aquellos vecinos que lo precisen, significando esto, sin duda, una labor educacional y social que a los Ayuntamientos compete.

En fin, el problema de ayuda a universitarios, no debe concretarse únicamente al campo estatal, sino que debe establecerse una verdadera cooperación municipal para la resolución definitiva del mismo.

R. S. S.

### Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón de la Plana.

Abril-junio 1957. T. XXXIII, C. II.

EXTRACTO: Jaime I y Castellón (J. Sánchez Adell).—Estudio histórico-jurídico

de la Albufera de Valencia y de sus aprovechamientos (S. Salcedo Ferrándiz).

*Estudio histórico-jurídico de la Albufera de Valencia y de sus aprovechamientos*, por S. Salcedo Ferrándiz.

Ferrándiz examina en ésta, su tercera exposición, el problema cuyo título se indica, estudiando detenidamente el problema histórico —desde la Baja Edad Media hasta nuestros días—, de cada uno de los aprovechamientos que se obtienen del lago. Ocupase, especialmente, del problema piscícola, como aprovechamiento tradicional del mismo. Cita el privilegio otorgado en Morella, en 1250, por el rey D. Jaime I, que autoriza la pesca en el lago a toda persona, sin más limitaciones que la de pagar como tributo la quinta parte de lo pescado (el «quinto»), cuyo cobro era contratado con el «Arrendador del quinto» o «Credenceiro».

Existen las Comunidades de Pescadores, reguladas desde los tiempos del rey D. Jaime. El funcionamiento y costumbres de la Comunidad de «El Palmar», considerada como la más venerable muestra de la organización gremial española, son expuestos con todo detalle en este artículo.

Igualmente estudia el funcionamiento de las de «Catarroja» y «Silla», como instituciones muy similares a aquélla.

Se ocupa de los problemas planteados con la promulgación de la Ley de Pesca de 1942 y de su Reglamento del siguiente año, así como del Anteproyecto para una reglamentación especial.

Noé cita la regulación histórica de la pesca con caña en «El Perelló» y la pesca de la anguila.

Habla, asimismo, de la cinegética en la Albufera, cuyo aprovechamiento es considerado hoy como el que más sazonado interés rinde al propietario del lago, el Ayuntamiento de Valencia. Este, actualmente arrienda este aprovechamiento mediante subasta que se celebra en la Casa Consistorial.

Trata de otros aprovechamientos secundarios, cuales son: el de las plantas típicamente acuáticas (cañas, juncos, etc.), y el de los animales (ranas, gambas, etc.). Se ocupa de la riqueza arrozal en la zona fronteriza a la Albufera y de la de los terrenos ganados a ésta, dando por terminado su artículo con el no menos interesante estudio del aprove-

chamiento turístico que él califica de «en potencia», debido a lo mucho que queda por hacer en cuanto a lo relacionado con este problema.

R. S. S.

## Revista de Estudios Extremeños

Badajoz.

1955.

Núms. 1-4.

EXTRACTO: Crónica del Monasterio de Guadalupe (Fr. A. Barrado Manzano). El hallazgo de la lápida de Proserpina, de Mérida (J. Alvarez Sáenz de Buruaga). — Privilegios concedidos a Montemolin (H. Mota Arévalo).

*Privilegios concedidos a Montemolin*, por H. Mota Arévalo.

Los privilegios concedidos a Montemolin por el Rey Don Alfonso X el Sabio en 1282, según la copia mecanográfica sacada en 1956 por el señor Mota Arévalo del pergamino que contiene el Privilegio Real existente en el Archivo de dicho Ayuntamiento, son los siguientes:

1. Que sean reales para siempre.
  2. Del Concejo de Sevilla.
  3. Que nunca torne en poderío de la Orden de Santiago ni de otra alguna.
  4. Que se juzguen por los mismos Fueros que los de Sevilla.
  5. Confirmación de sus términos.
  6. Que guarden la señal (sello) de Montemolin.
  7. Que no se haga justicia en todo el término, sino en la Villa.
  8. Mercado ferial todos los domingos.
  9. Que aquellos que vinieren al citado mercado estén libres de impuestos.
  10. Que el que sea osado de ir contra este privilegio o parte de él, que pague al Rey diez mil maravedis de la moneda nueva y a los moradores de la Villa todo el daño doblado.
- Estos privilegios, en fin, fueron otorgados a Montemolin, por el Rey Sabio, por la lealtad que manifestaron siguiéndole cuando el Maestre y los Freires de la Orden de Caballería de Santiago se alzaron contra él.

R. S. S.

## Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Enero-marzo 1957. Tomo X, fasc. 1.

**EXTRACTO:** El arbitraje del Consulado de la Lonja de Valencia y la vigente Ley de Arbitraje (V. Fairén).—La propiedad vista a través de los clásicos agustinos españoles del siglo XVI (B. Difernan).—La renuncia liberatoria del comunero (J. Roca).—Aspectos recientes del Derecho civil francés (D. Tallón).

## Pretor

Madrid.

Abril 1957. Núm. 56.

**EXTRACTO:** Las profesiones liberales en la Ley de Arrendamientos Urbanos (B. Attard Alonso).—La acción revisora del precio del subarriendo en la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos (J. Molla).

Mayo 1957. Núm. 57.

**EXTRACTO:** Obras de conservación y mejora en el arrendamiento urbano (M. López).

## Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Marzo-abril 1957. Núms. 346-347.

**EXTRACTO:** Los derechos reales administrativos (J. González Pérez).—Temas hipotecarios: La legitimación del derecho inscrito (R. Chinchilla).—Concentración parcelaria. Problemas (I. Delgado).—Bases para la construcción del método de la Ciencia del Derecho (P. Gimeno).

El catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de La Laguna actualiza con este trabajo el problema de los derechos reales administrativos, cuya figura, si bien fué observada por varios tratadistas a principios del siglo, con Hauriou se precisa la misma, al indicar que se estaba en presencia de un auténtico derecho real cuando aludía al grupo de derechos especiales conferidos por la Administración sobre el dominio público (concesiones).

Si con posterioridad a la primera década del siglo actual surgió una polémica en los principales países del continente sobre la nueva categoría jurídica, en la que participaron tratadistas españoles e hispano-americanos, el señor González Pérez orienta este trabajo para examinar la posible admisión de esta figura de derechos reales en el campo administrativo, y, al efecto, critica algunas objeciones que, por un prurito de autonomía científica, miran con recelo todo concepto elaborado en el seno del Derecho privado.

Tras de analizar el concepto de derecho real, y en cuanto a la naturaleza jurídica de los mismos, distingue cuándo son administrativos, en los que existe, frente al titular del derecho real administrativo, un sujeto cualificado, investido de prerrogativa, titular del dominio.

Aun cuando es difícil la clasificación de los derechos reales que examina, distingue los derechos de goce, de uso, de disfrute, los que implican consumo de la cosa y los derechos de adquisición, y señala entre estos últimos los de tanteo y retracto.

En el desarrollo de su trabajo estudia lo relativo a los sujetos, objeto y contenido de los derechos reales administrativos, y finaliza esta interesante aportación exponiendo cuanto afecta al nacimiento, comercio jurídico y extinción de los mismos; es decir, el aspecto dinámico de aquéllos, y señala como causas de su nacimiento la Ley, la concesión y la prescripción.

Con respecto al comercio jurídico, indica que el hecho de que el dominio público esté excluido o sustraído al tráfico jurídico ordinario no impide que los derechos reales reconocidos sobre el mismo puedan ser objeto de los negocios jurídicos típicos del Derecho civil, y al tratar de la extinción distingue respecto

del titular del derecho real administrativo y respecto de la Administración, y dentro de este concepto, por incumplimiento del concesionario o por exigirlo el interés público.

En relación con el objeto, los modos o causas de extinción que enumera son: por desaparición de la cosa y por desafectación, señalando otra relativa al título de constitución, toda vez que cesan al vencimiento del plazo fijado en el título mencionado, plazo variable en la legislación administrativa.

La clara exposición del tema y el rigor científico que a todo lo largo de este trabajo pone el autor acrecientan la utilidad e importancia del tema tratado.

S. S. N.

## Revista de Administración Pública

Madrid

Mayo-agosto 1956.

Núm. 20.

**EXTRACTO:** La morfología del poder político y la burocracia (J. Fuego Alvarez).—Tendencias actuales en relación con el perfeccionamiento de las categorías superiores de la función pública (F. Garrido Falla).—La doctrina de los actos propios y el sistema de la lesividad (E. García Enterría).—Jurisprudencia.—Crónica administrativa.—Bibliografía.

*Tendencias actuales en relación con el perfeccionamiento de las categorías superiores de la función pública*, por F. Garrido Falla.

El profesor Garrido Falla, al comenzar su interesante trabajo cuyo título encabeza este breve comentario, se formula la pregunta de si existe o no una clase superior de funcionarios públicos, estimando que la estructura jerárquica de la Administración pública determina evidentemente la situación supra ordenada de unos funcionarios respecto de otros, y, por consiguiente, la posibilidad de considerar una clase superior; pero a continuación añade Garrido Falla que lo que interesa es saber hasta qué punto la función pública que corresponde a los grados elevados de la jerarquía administrativa está en manos de un conjunto de personas que, por la homogeneidad en

cuanto al modo de su reclutamiento, en cuanto a su preparación intelectual y profesional y en cuanto—si se quiere—al espíritu de que está animada, constituye una auténtica «clase directiva».

Estudia con todo detalle este problema en el Derecho comparado, principalmente en las legislaciones inglesa, alemana, italiana y francesa, para analizar luego la carrera administrativa en España tal como está regulada por la legislación vigente.

Tras de las consideraciones que acabamos de exponer en síntesis a nuestros lectores, entra el profesor Garrido Falla en el estudio de lo que, a su juicio, debe consistir el perfeccionamiento de los funcionarios, admitiendo la posibilidad de diversas especies, que estima son las siguientes:

1.ª Perfeccionamiento de los funcionarios directivos que acaban de entrar al servicio de la Administración pública mediante el sistema de la oposición.

2.ª Perfeccionamiento de los funcionarios administrativos de categorías inferiores que los habilite para el ascenso a la categoría superior.

3.ª Perfeccionamiento de los funcionarios que vienen ya prestando sus servicios en la categoría directiva de la Administración pública.

A continuación estudia con detalle cada uno de estos apartados y después de agotar realmente la materia, examina con gran detenimiento la organización de las enseñanzas con los problemas que se derivan de los establecimientos encargados de las mismas, los alumnos y los métodos de trabajo. En cuanto a los establecimientos de enseñanza, considera que es de gran importancia la misión de la Universidad, y opina que es necesario proyectar una reforma conjunta y coordinada de las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Después de analizar el artículo 14 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, afirma que no existe en España ningún Centro que con carácter general tenga por finalidad el perfeccionamiento de los funcionarios. Ahora bien, destaca que son numerosos los ejemplos que actualmente tenemos en nuestra Patria de Escuelas Especiales para determinados Cuerpos: la Judicial, la Diplomática y la General de Policía, etc., poniendo de relieve, por su carácter más general, como dirigido a la formación de los funcionarios de la Administración local, la Escuela

Nacional de Administración y Estudios Urbanos, integrada en el Instituto de Estudios de Administración Local.

En relación concretamente con los cursos de perfeccionamiento para la clase directiva, Garrido Falla considera como puntos básicos para su organización los siguientes:

1.º El montaje de estos cursos debe ser la consecuencia de un plan de cooperación entre la Administración y la Universidad. Aunque ésta es una cuestión que sólo las circunstancias de cada país pueden determinar, dicha cooperación puede incluso hacer innecesaria la construcción de un edificio particularmente destinado a ser la sede de la Escuela, pues pueden bastar las aulas universitarias.

2.º Supuesto lo anterior, no parece necesario (aunque aquí también son las circunstancias las que deben aconsejar) la creación de una Escuela permanente de perfeccionamiento, pues que parece suficiente la consecución de los fines propuestos con la simple organización de «Cursos» de perfeccionamiento cuya frecuencia y características habrán de determinarse de acuerdo con las necesidades.

3.º La cooperación aludida con la Universidad puede servir de base a una organización descentralizada de los cursos que pueden desarrollarse precisamente alrededor de las distintas Universidades del país.

4.º Administrativamente, la cuestión debe estar encomendada a los propios órganos que en cada Administración nacional asumen la competencia específica sobre la cuestión de los funcionarios públicos. Se ha de lamentar que en España no exista una Dirección General de la función pública —análoga a los similares organismos existentes en otros países— que centralice y unifique la política funcional.

El trabajo termina con un interesante estudio sobre los alumnos y métodos de trabajo a seguir.

A. D. P.

## Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Enero-marzo 1957.

Núm. 63.

EXTRACTO: Los auxiliares del comerciante en Derecho español (E. Borra-

jo).—La irrevindicabilidad de los títulos al portador y su denuncia como sustraídos o extraviados (B. Pellisé). Las indicaciones de procedencia en los productos (C. E. Mascareñas).—Panorama del Derecho mercantil italiano (G. Santini).

## Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Año 1957.

Núm. 1.

EXTRACTO: Las ideas directrices del proceso en la síntesis de un escritor sudamericano (E. Allorio).—Nuevas reflexiones sobre el juicio jurídico (F. Carnelutti).—Ideas y textos sobre el principio de publicidad del proceso (V. Fairen Guillén).—Objeto y forma de la reconvencción en el Derecho español (L. Prieto Castro).—El tema de la competencia territorial en conciliación (L. Prieto Castro).—Extinción de la servidumbre de paso, innecesaria (F. Rodríguez Valcárcel).—La jurisdicción contencioso-administrativa y las cuestiones penales (J. Pérez González).

*La jurisdicción contencioso-administrativa y las cuestiones penales*, por Jesús González Pérez.

Aun reconociendo la especialidad de la jurisdicción contencioso-administrativa, examina el autor el problema de cuándo se está en presencia de una cuestión penal o administrativa, teniendo en cuenta que si en el ejercicio de la función administrativa pueden imponerse sanciones, a veces de gravedad considerable, ello pone de relieve, dada la extensión cada día más amplia de la potestad de la Administración en esta materia, que existen conexiones que hacen difícil la fijación de fronteras entre estos sectores del ordenamiento público, delimitándose en este trabajo dos cuestiones fundamentales: 1.º Cuando se está en presencia de una sanción penal o administrativa impuesta por el Estado, y 2.º A quién corresponde la potestad sancionadora cuando un mismo hecho es considerado a la vez delito y falta administrativa.

Planteado así el problema, si el principio general se traduce en que si se está ante una sanción penal la Administración carece de potestad para conocer el he-

cho, comoquiera que para la aplicación de ciertas leyes se establece una jurisdicción distinta, como, por ejemplo, Guerra, Marina, las Autoridades administrativas, etc., el autor expone un criterio diferencial que resume así: En principio, a la jurisdicción ordinaria, a través del correspondiente proceso, corresponderá la imposición de la pena. Cuando por alguna ley se atribuya el conocimiento del hecho delictivo a alguna jurisdicción especial, corresponderá a esta jurisdicción, y cuando se está en presencia de una sanción administrativa, su conocimiento corresponderá a la Administración.

Corroborando sus puntos de vista, inserta abundante jurisprudencia que revela la doctrina mantenida por la misma en la materia objeto de estudio, e indica que en los supuestos de doble sanción, cuando no juega el principio de independencia del procedimiento, como el mismo acto no puede ser juzgado y castigado dos veces, las reglas a tener en cuenta son: 1.ª Tienen preferencia los Tribunales, pues el Código penal ha de prevalecer sobre las disposiciones administrativas. 2.ª Si los particulares acuden al Juzgado denunciando el hecho, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar a la autoridad judicial en sus actuaciones, pues aquélla pudo perseguirlo de oficio y no lo hizo, y en tal caso corresponde al particular la elección de jurisdicción; y 3.ª Perseguido el hecho por el Juzgado, no puede serlo después por la Administración; pero si fuera ésta quien sancionare la falta, su actuación no impediría la ulterior del Juzgado, según la doctrina jurisprudencial.

S. S. N.

## Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Nov.-dic. 1956.

Núm. 90.

**EXTRACTO:** El concepto de la Teoría general del Estado y el problema del Estado de Derecho (E. Von Hippel).—Las posibilidades del hombre en una civilización industrial (D. Rops).—Tendencias recientes en el Gobierno central británico (D. N. Chester).—Pro-

blemas de política militar: La guerra y el sentir político (F. L. Borreu).—La Sociología de las religiones en España (M. Lizcano).—Evoluciones en torno al 73 (R. Olivar).—Las nacionalizaciones inglesas en su aspecto político (A. Serrano).—La realidad iberoamericana (A. Carro).

*Tendencias recientes en el Gobierno central británico*, por D. N. Chester.

El autor da cuenta de la evolución de la Administración británica a partir del año 1918, en la que destaca el aumento de funciones del Gobierno central, paralelo a la variación ocurrida en el carácter de aquéllas, cuyos aspectos característicos han sido: la imprecisión, en cuanto a la distinción de la actividad pública y privada; la actitud del público frente al individuo y frente al Gobierno, y la tendencia de los Departamentos centrales en asumir tareas que implican relaciones con un gran número de individuos de todo el país.

A este respecto se pregunta qué repercusiones han producido el acrecentamiento de las funciones y estos cambios en su carácter sobre la estructura y la actividad de la Administración británica. Su efectividad ha sido tan grande que D. N. Chester, en este trabajo, estudia las consecuencias y problemas originados, distinguiendo:

1.º Aumento de volumen y número de Departamentos.

2.º Desenvolvimiento de muchas clases nuevas de funcionarios, especialmente en el terreno científico y profesional, que se eleva a 75.000 personas, y que ha dado lugar a varios problemas.

3.º Mayor cuidado de su preparación y reclutamiento y estudio del mecanismo gubernamental. En este aspecto considera especialmente la Administración, indicando lo relativo a la ampliación de los métodos de selección anteriores a la guerra, con la reserva de una proporción de las nuevas vacantes anuales para concurso restringido dentro de los funcionarios civiles.

4.º Cambios en las relaciones entre los Ministros y funcionarios públicos, por una parte, y entre el Parlamento y el público, por otra.

Si en 1914 el Departamento de Correos y los negociados de Aduanas y Consumos y de Rentas Públicas eran los predominantes, en la actualidad la pirámide

departamental se ha ampliado con otros Departamentos, acrecentándose igualmente el número de funcionarios. Así, en Asuntos Exteriores, de 190 pasó a 5.710, y el de Interior, de 770 a 3.740. Al mismo tiempo también ha habido cambios en el sistema de Gabinete, y como consecuencia de la mayor extensión y complejidad del Gobierno, existe un interdependencia más acentuada entre los distintos Departamentos.

Señala más adelante los distintos métodos de selección de los funcionarios, y termina con el estudio de la responsabilidad ministerial y la fiscalización parlamentaria, en el que señala algunas innovaciones.

Resume su trabajo el autor destacando que el rasgo más notable del sistema británico de Administración pública en los pasados cuarenta años es el modo con que tan eficazmente ha respondido a todas las nuevas y varadas exigencias que se le han hecho.

S. S. N.

d) *REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA*

**Impuestos de la Hacienda Pública**

Madrid.

Abril 1957.

Núm. 167.

EXTRACTO: El mercado común europeo. Las reservas internacionales en 1956.— El sistema fiscal suizo (J. F. Martí Basterrechea).—El contribuyente ante la Administración: normas sobre defraudación y reincidencia. — El funcionario y la función (J. López Nieves). Contabilidad superior de empresas (P. Romero Cuadra). — Los presupuestos municipales en Francia.

**Recaudación y Apremios**

Madrid.

Enero-febrero 1957.

Núms. 108-109.

EXTRACTO: Reorganización de la Administración Central del Estado.—La reforma de la Ley de lo Contencioso-Administrativo (M. Segura).

Marzo 1957.

Núm. 110.

EXTRACTO: La adjudicación de fincas a la Hacienda. — Defraudación y reincidencia: aclaración de ambos conceptos fiscales.

e) *REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA*

**Revista de Estudios Agro-sociales**

Madrid.

Oct.-dic. 1956.

Núm. 17.

EXTRACTO: La aparcería y el trabajo agrícola (M. Hernainz).—Fomento de las zonas rurales. Los pueblos incomunicados (C. Martín-Retortillo). — Trabajadores españoles en el cultivo del arroz en Francia (A. E. P.).— Nuevos salarios para las actividades agrícolas y ganaderas (A. E. P.).

*Fomento de las zonas rurales. Los pueblos incomunicados*, por Cirilo Martín-Retortillo.

Todo el trabajo del autor tiende a destacar la situación de los núcleos rurales, y aboga por ellos al objeto de que se eleve la situación ambiental de los mismos mediante posibles mejoras, deteniéndose especialmente en cuanto a los medios de comunicación se refiere.

Primeramente manifiesta que la actual Ley de Régimen local se caracteriza por la rigidez y uniformidad de sus preceptos, y para determinadas materias ha sido preciso dar normas de excepción, sobre todo cuando afectan a las grandes ciudades, citando algunas de aquellas, y agrega que en los Municipios rurales hay particularidades especialísimas que no pueden estar previstas en el texto de la Ley, lo que exige también normas especiales. A su parecer, hubiera sido más lógico dictar una norma amplia en la que los Municipios rurales fuesen relevados de la aplicación de la homogeneidad, y mediante la misma pudieran resolver las situaciones excepcionales que se dan en ellos por su marcada especialidad.

En el desarrollo de su exposición destaca la penuria y protección de algunos pueblos, que la literatura captó, para indicar que hay que llevar a ellos la mejora y elevación moral y económica de sus vecinos.

Seguidamente trata del remedio, y cita párrafos del Fuero del Trabajo y algunos pensamientos de Joaquín Costa, cuando decía que para remediar esos males era preciso «escuela y despensa», aclarando el contenido de ambos términos.

Refiriéndose a la modernización de las carreteras, indica que éstas deben ir paralelamente a un plan de trascendencia social y, a estos efectos, destaca la labor que realiza el Instituto Nacional de Colonización, recordando, a su vez, párrafos del «Informe sobre la Ley agraria» de Jovellanos. Después, resume la legislación en esta materia y señala las obligaciones de las Diputaciones provinciales, sin que a pesar de esto —agrega—, el Estado deba prescindir de su colaboración, cooperando mediante la ejecución directa de las obras o facilitando la realización de las mismas, bien por los pueblos, o por las mancomunidades de ellos.

Alude también, el autor, a la Ley de Carreteras de 1877, en la que se establecía que la construcción se podía realizar por particulares o compañías mediante concesiones, actualizando las normas en vigor sobre la materia objeto de su estudio y resumen su criterio, para estos fines, en una coordinación de recursos de los órganos estatales.

Termina manifestando que la incomunicación supone una falta de solidaridad y que es necesario un plan de comunicaciones que ponga término a esta situación para incorporar a una vida mejor a los pueblos aislados.

S. S. N.

## Revista Internacional de Sociología

Madrid.

Enero-marzo 1956.

Núm. 53.

EXTRACTO: Bosquejo de una historia de la Sociología (L. von Wiese).—El problema de la integración social de los trabajadores y las relaciones humanas

(P. Lucas Verdú).—Cristianismo social (S. Manguijón).—El sentido místico de las artes plásticas mayas (C. A. Echanove).—La mortalidad en el segundo año de la vida en España (A. Arbelo).

## g) OTRAS REVISTAS

### Ánales de la Universidad de Murcia

Murcia.

Curso 1955-56.

Núms. 1-2.

EXTRACTO: Desviación de poder (E. Martínez Useros).—La colisión de derechos (J. López Berenguer).—La festividad de San Miguel como término y plazo del negocio jurídico (J. Barthe Porcel).

*Desviación de poder*, por E. Martínez Useros.

Comienza este autor definiendo el concepto de «desviación de poder», según el formulado por Hauriou. Definido el mismo, cabe aducir que, «tiende esta doctrina a la garantía de la más pura juridicidad y al fomento de la moralización de la actividad administrativa, en favor de los intereses colectivos y de los administrados». Continúa tratando de la «revisión jurisdiccional de la actividad administrativa», haciendo una detallada exposición del problema en el periodo anterior al Estado de Derecho y en éste.

En el tercer capítulo se ocupa de la «jurisdicción administrativa», señalando el criterio doctrinal que califica la jurisdicción administrativa como la que se ejercita por jueces especiales sobre litigios concernientes a relaciones públicas, sin que se llegue con este concepto a la esencia misma de la jurisdicción administrativa; dedica especial alusión al estudio de este problema, tal como es enunciado por el profesor Duguit, no sin dejar de entrar en el estudio de las tesis expuestas por Garbagnati, Barthélemy, Otto Mayer, Jellinek, Guicciardi y, entre nosotros, Garrido Falla. Da un concepto de «jurisdicción contencioso-administrativa» y dice que, «únicamente con esta amplitud estimativa de la esencia de la misma, es dado mantener un crite-

zio unitario de ella, que permita incluir en la jurisdicción contencioso-administrativa el acervo de los recursos por exceso de poder», problema específico éste del que se ocupa en el capítulo siguiente.

Apunta que este recurso (exceso de poder), históricamente nació por segregación del jerárquico, que adoptaba forma contenciosa.

Siguiendo a Laferrière, nos da un concepto constitutivo de la «desviación de poder», estudiando la causa y motivos del acto.

Expone la desviación de poder, y la discrecionalidad, incompetencia e ilegalidad, terminando su trabajo con la problemática objetiva de la desviación de poder, con la determinación del fin de la norma y la determinación y revisabilidad de los motivos del agente.

R. S. S.

### **Boletín de la Universidad de Granada**

Granada.

1955.

Tomo IV.

EXTRACTO: Progreso económico y organización económica (J. Alvarez de Cienfuegos).—Dos incunables jurídicos en la Biblioteca Universitaria de Granada (J. Moreno Casado).—Elementos de cultura popular en el Este de Granada (W. Giese).

### **Revista de la Universidad de Madrid**

Madrid.

1956.

Núm. 18.

EXTRACTO: La reconstrucción de San Sebastián (1814-1820). (M. Artola).—La educación científica (E. Jimeno).

1956.

Núm. 19.

EXTRACTO: La energía termonuclear, ¿será susceptible de aplicaciones pacíficas? (J. Balta Elías).—Semblanza de un rey carlista en las páginas de su «Diario» íntimo (C. Seco).

### **b) EXTRANJERO:**

#### **Revista Internacional de Ciencias Administrativas**

Bruselas.

1957.

Núm. 1.

El Director de la Revista, Pierre Seeldrayers, presenta en el editorial que encabeza esta nueva confección de la Revista, estimando que espera, tal como está presentada, satisfará sobremanera la mayor parte de las reivindicaciones de la mayoría de sus lectores.

La nueva Revista es resultado de la fusión de la antigua Revista Internacional de Ciencias Administrativas y del Boletín Progreso en la Administración Pública y la nueva Revista constará en adelante de tres ediciones unilingües, en español, francés e inglés, respectivamente, esperando que tal esfuerzo sea apreciado en su nuevo valor y permita la realización de una mayor difusión de intercambio de ideas e informaciones en el campo de actuación del Instituto.

El reciente Congreso de Ciencias Administrativas, celebrado en Madrid, en septiembre pasado, adoptó acuerdo para la publicación de Revista en que el español figure como idioma utilizado. Comenzará con artículos de doctrina, que tratarán todos los aspectos y tendencias de los teóricos y prácticos de las ciencias administrativas. A partir de ahora, algunos artículos serán traducciones, cada vez que las mismas emanen de autores que los hayan pensado y escrito en su lengua propia, pero diferente de cualquiera de los idiomas de trabajo del Instituto. Por regla general los artículos serán originales, aunque se reproduzcan algunos estudios que hubieran sido publicados en Boletines o Revistas de difusión limitada. Tras la parte doctrinal aparece la información bibliográfica en tres formas diferentes, reseñaciones, breves noticias de libros y monografías bibliográficas. La fuente de tales reseñaciones será la información bibliográfica del Boletín Progreso en la Administración Pública. Por el contrario, las noticias de libros serán la continuación de la obra bibliográfica comenzada en la ya antigua Revista. En la medida de lo posible se llamará la atención de los

autores de las noticias bibliográficas hacia el interés de presentarlas al mismo tiempo en forma analítica y crítica.

Las monografías bibliográficas son resultado de largo y paciente trabajo de formación de ficheros bibliográficos del Instituto. Mediante la difusión de monografías bibliográficas sobre los más variados temas, los ficheros importantes del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, se ponen por partes a disposición de los lectores de la Revista y se divulgan en escala internacional. Otra parte de la Revista contiene informaciones y noticias, entre las que figuran en primer lugar las más atinentes a prácticas y realizaciones llevadas a cabo en diversos países, refiriéndose, tanto a situaciones de hecho, como a las de derecho.

Las noticias breves son exclusivamente informaciones de hecho, con el fin de asegurar en escala internacional la presentación de las principales actividades de actualidad en todos aquellos que se interesan por las ciencias administrativas.

La crónica del Instituto es medio especializado de información para los miembros del mismo, sobre las actividades llevadas a cabo por el Instituto de que forman parte, destacando las realizaciones esenciales. La Revista seguirá siendo trimestral, constando de tres ediciones en español, francés e inglés, respectivamente, y se adjuntarán resúmenes relativamente detallados en el idioma de la edición. Se seguirá realizando esfuerzo para conseguir la publicación de reseñas bibliográficas breves en cada uno de los mencionados idiomas.

Representa todo ello un gran esfuerzo del Instituto y de la Dirección de la Revista, utilísima para cuantos se dedican al estudio de las ciencias administrativas en su nuevo formato y contenido.

J. G. M.

*La organización en las Ciencias administrativas en España*, por Luis Jordana de Pozas.

Indica el autor que el trabajo tiene por objeto presentar en síntesis el cuadro general de la organización de las ciencias administrativas en España, remitiendo al lector al número 2, 1956, de la «Revue Internationale des Sciences Administratives», dedicado íntegramente

a España, y a las bibliografías de González Pérez, Boquera Oliver y Guayta, y la publicada en 1955 por el propio autor de este trabajo.

Iniciase éste con algunos datos geográficos, estadísticos e históricos relativos a España, señalando que el área del territorio peninsular e islas adyacentes es de 503.545 kilómetros cuadrados, presentando extrema variedad en altitud, clima, fertilidad y orografía. La población crece incesantemente, y desde el primer censo de población, efectuado en 1857, el incremento ha sido del 82 por 100. A fines de 1956 la población era de 29.202.785 habitantes, calculándose que la cifra de 30 millones será alcanzada antes de 1960. La densidad media de población por kilómetro cuadrado, con diferencias enormes: 16 en la provincia de Teruel y 284 en la de Barcelona. Existen 9.214 Municipios, de los que más de 6.000 tiene población inferior a 2.000 habitantes, 54 más de 50.000 y tres más de 500.000.

La unidad racial, religiosa y de sentimientos de la población española es verdaderamente notable. Aunque jurídicamente la unidad política data de hace unos cuatrocientos años, España llegó a su unidad nacional al unirse en matrimonio los Reyes Católicos, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, considerándose se logró la unidad en 1492. Durante el antiguo régimen la Administración civil estaba prácticamente delegada por el Rey en los Consejos. Desde la Edad Media la Monarquía llevó a cabo acción constante de unificación y centralización. En el siglo XIX, hasta la Constitución de 1876, la historia española es sucesión rápida y pendular de regímenes políticos contrarios.

Tras el fracaso de la primera República, España fué gobernada alternativamente por dos partidos políticos, y desde el punto de vista técnico, las leyes administrativas de este período son excelentes. En general predomina la influencia francesa. La pérdida de las Antillas (1898) determinó crisis política y económica, y a partir de entonces la función pública está basada cada vez más en el mérito. Hay tendencia a la descentralización administrativa en favor de la Administración local, y se practica frecuentemente la personificación de servicios públicos, obteniendo ciertas tendencias administrativas, asentimiento general, procurándose el perfeccionamiento administrativo y contencioso bajo la protec-

ción de los derechos e intereses de los administrados.

La actual constitución política del Estado español se contiene en las leyes fundamentales de Sucesión del Jefe del Estado, Ley 26 julio 1947; Fuero de los Españoles, Ley 18 julio 1945; Fuero del Trabajo, Ley 9 marzo 1938; Creación de las Cortes Españolas, Ley 17 julio 1942; Ley del Referéndum, 22 octubre 1945, sólo derogables o modificadas por acuerdo de las Cortes y referéndum popular.

España, comunidad política, es un Estado católico, social y representativo, que se constituye en Reino. La preparación y elaboración de las leyes pertenece a las Cortes; su sanción, al Jefe del Estado. Por razón de urgencia o tiempo de guerra, se admiten decretos-leyes, que deben comunicarse a las Cortes. A éstas puede devolver el Jefe del Estado, para nuevo estudio, leyes aprobadas.

Las Cortes son Asamblea de Procuradores natos y electivos. Los primeros, en número reducido, y los segundos, designados por Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Colegios de profesiones liberales, Cámaras de Comercio, Sindicatos, las Academias e Instituciones de investigación científica. El Jefe del Estado nombra 50 Procuradores. La representación de las Administraciones locales, Sindicatos y Corporaciones forman la mayoría de los miembros de las Cortes. La función judicial pertenece exclusivamente a los Jueces y Tribunales; la ejecutiva, al Gobierno, formado por el Jefe del Estado y los Ministros. Los derechos, deberes y garantía de los españoles, están contenidos en el Fuero de los Españoles, que proclama el respeto a la dignidad, integridad y libertad de la persona humana, la igualdad ante la ley, la admisión a las funciones públicas, la seguridad jurídica y derechos de los españoles.

Como fuentes del Derecho administrativo figuran las leyes, las disposiciones generales aprobadas por decreto u orden, estatutos y ordenanzas de las administraciones locales, y en el ámbito local, la costumbre. En las leyes diferénciense las fundamentales, las ordinarias, los decretos-leyes y las leyes de bases.

La administración directa del Estado se conoce con el nombre de Administración central; las demás administraciones territoriales forman la local. Los establecimientos públicos, servicios personificados y Corporaciones de derecho pú-

blico integran la categoría variada de Administraciones institucionales.

Los Departamentos ministeriales han de ser creados por una ley. Últimamente existían los de Asuntos Exteriores, Gobernación, Ejército, Marina, Aire, Justicia, Hacienda, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas, Trabajo, Información y Turismo, Comercio, Industria y Presidencia del Gobierno (1).

La representación del Gobierno corresponde, en las provincias, a los Gobernadores civiles, y en los Municipios, con excepción de los que son capitales de provincia, a los Alcaldes. La Ley de Régimen local robustece la autoridad de los Gobernadores. Hay órganos colegiados de carácter consultivo. El más importante es el Consejo de Estado.

El territorio nacional está dividido en Provincias, y éstas, en Municipios y Partidos judiciales. Hay 50 Provincias, 9.214 Municipios y 600 Distritos judiciales. La división municipal es producto de evolución histórica.

Es hecho constante en la historia política española que cada cambio de régimen ha sido seguido de una nueva Ley de Administración local. El Derecho administrativo local suele ser más moderno y representa un grado más avanzado en la evolución del Derecho general. La nueva Ley de Administración local fué preparada con la colaboración del Instituto de Estudios de Administración Local y del Consejo de Estado, y constituye un Código de más de 2.500 artículos, que ha introducido muchas innovaciones importantes. Entre ellas, las concernientes a la Administración pública, contratación administrativa, municipalización de servicios, servicios sociales y culturales, urbanismo, responsabilidad de las Administraciones, modos de gestión, sistemas de recursos y otras.

Las Provincias están definidas por la Ley como Mancomunidades de Municipios. Los Ayuntamientos están formados por representantes elegidos por jefes de familia y por los Sindicatos, y de ellos, en la elección de segundo grado, sale la designación de los miembros de las Diputaciones provinciales. Hay una autoridad individual nombrada por el Gobierno o sus delegados y un Consejo elegido.

---

(1) Recientemente se ha modificado, creándose el Ministerio de la Vivienda.

Hasta comienzos del siglo xx el Derecho administrativo español repartió la competencia entre los diversos órganos del sistema a tres esferas administrativas: Estado, Provincia y Municipio, dividiéndose los asuntos en sectores, cada uno de los cuales se atribuía con carácter exclusivo a la Administración central, a la provincial o a la municipal. Ejemplo, la policía, la instrucción pública, la sanidad, beneficencia, carreteras, puertos, etc. La nueva Ley de Administración local no habla de competencia exclusiva, sino de que la competencia municipal no será obstáculo de prestación de servicios análogos atribuidos por las leyes al Estado o la Provincia. La competencia de los órganos locales sigue siendo muy amplia, refiriéndose al gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos, al fomento y satisfacción de las necesidades generales, y de aspiraciones de la comunidad nacional. La enumeración de fines en la Ley no es limitativa. La Ley regula la municipalización y provincialización de servicios. Hay predominio de órganos individuales, si bien, se reserva a los colegados las decisiones de mayor trascendencia.

En materia de bienes, han sido derogadas las desamortizadoras del siglo XIX, tratándose de favorecer la reconstrucción de los patrimonios comunales.

A partir de 1924 el régimen de tutela se configuró como situación excepcional transitoria, rigiendo un sistema de autonomía, siendo los actos y acuerdos de autoridades y Corporaciones locales ejecutivos, susceptibles de recurso ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo. La Ley establece con amplitud la responsabilidad civil directa o subsidiaria de las Entidades locales, incluso los daños con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de atribuciones sin culpa o negligencia graves imputables personalmente a sus autoridades, funcionarios o agentes. Sin embargo, el principio de autonomía está limitado por la minuciosidad de las disposiciones legales y reglamentarias, por el carácter gubernativo del nombramiento de los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales, por el carácter nacional de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, por el control del Ministerio de Hacienda en el examen de presupuestos, ordenanzas de exaccio-

nes y otros actos, por la inspección de la gestión económica.

La legislación de Régimen local tiene carácter de uniformidad atenuada por el régimen posible de Carta, por la subsistencia de algunas costumbres o instituciones, por el régimen de las dos provincias de Canarias y las de Navarra y Alava, por los llamados pueblos adoptados por el Jefe del Estado, Ley de 13 de junio de 1940, para reconstruir localidades gravemente dañadas durante la guerra civil, por la existencia de Mancomunidades o Agrupaciones de Municipios y Entidades locales menores.

Varias leyes a partir de 1944, han regulado de modo semejante, pero no idéntico, el desarrollo urbano de las grandes ciudades.

La Administración institucional tiene larga tradición en España y ha ido surgiendo de manera empírica en los más diferentes campos de actividad. La estructura de esta clase de entidades suele ser representativa y encarnar en órganos designados o elegidos en todo o parte por los mismos interesados.

Hay servicios dotados de organización personificada y autónoma, como el Patrimonio Nacional, el Forestal del Estado, el Instituto Nacional de la Vivienda, el de Colonización, etc. El volumen de inversiones realizadas por estas Entidades, ha necesitado corrientemente impulsos de frenar el fenómeno y regular el control público y funcionamiento, gestión e inversiones de dichas Entidades. De ahí la legislación sobre cajas especiales, principalmente las leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de marzo de 1943.

No hay una estadística oficial de funcionarios públicos que puede calcularse, entre funcionarios civiles y militares, en dos por ciento del censo de población de 1950.

Cuatro etapas pueden recordarse en cuanto a normas que han regido en la función pública en España. El antiguo régimen, en que la selección se llevaba a cabo discrecionalmente, habiendo la costumbre llegado a crear una estabilidad de hecho. En una segunda etapa aumenta el número, y un gran estadista, Bravo Murillo, luchó por establecer una ley de empleados públicos, que aunque no fué lograda, sí sirvió para nueva etapa, Real Decreto 18 de julio de 1852, regulando el ingreso basado en el mérito con sistemas de ascensos en varios turnos, abriéndose la cuarta etapa

en los últimos años del siglo XIX, con tendencia a constituir Cuerpos especiales regidos por disposición orgánica, verdadero estatuto de cada uno de ellos, declarándose expresamente la inamovilidad. Esta cuarta etapa llega hasta nuestros días, anunciándose reforma administrativa que signifique nueva ordenación de la función pública. El procedimiento es único, el ingreso es la oposición. El ascenso se realiza por lo común por antigüedad, las retribuciones son más bajas que las similares de carácter libre, hay derechos de jubilación y de pensión, y en cuanto a los funcionarios de Administración local, su reglamentación es mucho más completa y moderna que la de la Administración general. Existe para los Cuerpos nacionales la Escuela de Administración Local, con cursos de perfeccionamiento, estando las carreras administrativas locales cuidadosamente reguladas y garantidos los derechos y deberes. Los funcionarios de Organismos autónomos o Administraciones institucionales están regidos por Estatutos o Reglamentos basados en el sistema del mérito, asegurando condiciones frecuentemente superiores a las que prevalecen en la Administración del Estado.

La reforma administrativa equivale en el orden administrativo, a lo que la reforma constitucional supone en el orden político. La reforma fundamental de la Administración venía impuesta por el cambio político de los años 1936-1939. Ha constituido una de las tareas preferentes de las Cortes y Gobierno, y se ha llevado a cabo mediante una serie de leyes orgánicas, entre las que cabe mencionar la de 30 de enero de 1948; Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944; Tribunal de Cuentas 3 de diciembre de 1953; Organización sindical 28 de enero, 6 diciembre 1940; Expropiación forzosa, 16 diciembre 1954; texto único de Régimen local, 24 junio 1955; Jurisdicción contencioso-administrativa, 22 diciembre 1956; Sanidad, 25 noviembre 1944; Industria, 24 noviembre 1939; Educación primaria, 17 julio 1945; media y profesional, 16 julio 1949; superior, 29 julio 1943, etc. Se han creado en varios Departamentos ministeriales Secretarías Técnicas. El Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956, la crea en la Presidencia del Gobierno, como órgano de estudio y documentación, asistencia técnica, coordinación para la reforma y perfeccionamiento de la organización y actividad administrativas.

En cuanto a las ciencias administrativas en España, la exposición doctrinal de la materia se inicia en la Política para Corregidores y Señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra, 1597, por Castillo de Bovadilla. En la primera mitad del siglo XIX predominan los estudios de Administración sobre los de Derecho administrativo. Se crea en Madrid la Escuela de Administración y, posteriormente, en la Facultad de Derecho, una sección de Administración. Colmeiro aparece como gran figura, publicando la primera edición de su Tratado de Derecho administrativo en 1850. En la nueva etapa la enseñanza es jurídica, con influencias francesa, alemana e italiana. En 1918 se produjo una reacción en sentido nacional, despertándose el interés hacia los autores y problemas españoles, con un mayor conocimiento de las tendencias de Inglaterra y Estados Unidos. Se crea la Unión de Municipios y en 1924 la Escuela de Administración Local, por la Diputación provincial de Barcelona, y a raíz de la guerra de 1936-39, se operó cambio muy significativo, pues además de la antigua facultad de Derecho, se creó la de Ciencias Políticas, Administrativas y Comerciales, se aumentó a dos el número de cursos de Derecho administrativo. En los estudios del Doctorado pueden comprenderse uno o varios de los estudios superiores de Derecho administrativo. En la nueva Facultad, se estudia, no sólo la teoría general del Derecho administrativo, sino principios de ciencia de la administración, organización administrativa y servicios públicos, historia de las instituciones políticas y administrativas, teoría de la política, régimen político de la administración, organización y economía de Marruecos y Colonias, organización política y administrativa internacional. Existen, además, el Instituto de Estudios de Administración Local, la Escuela Judicial, la Diplomática y la de Policía.

En el orden internacional, la participación en Congresos e Institutos fue bastante continua (actuación del Profesor Gascón y Marín).

Constituido el Instituto de España, en él figuran las Academias de Ciencias Morales y Políticas y la de Jurisprudencia y Legislación. En 1939 se creó el Instituto de Estudios Políticos con su Sección de Administración, publicando la Revista de Estudios Políticos y la de Administración Pública, que han alcan-

zado prestigio internacional. En 24 de noviembre de 1939 se fundó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con sus Institutos de Francisco Vitoria, Balme, de Sociología, Nacional de Estudios Jurídicos, Patronato José María Cuadrado, y Estudios e Investigaciones Locales, con bibliotecas especializadas, becas, premios y publicaciones. Por Ley de 6 de septiembre de 1940, se funda el Instituto de Estudios de Administración Local, con fines de investigación, estudio, enseñanza, formación y perfeccionamiento de gestores y empleados. Entre sus publicaciones se encuentran algunas de las mejores de nuestra bibliografía administrativa, y suya es también la Revista de Estudios de la Vida Local. El Instituto de Cultura Hispánica, creado en 1945, tiene departamentos de estudios y publicaciones relativas a la comunidad cultural hispánica. Cabe recordar también el Instituto de Estudios Agrosociales, el Nacional de Estadística, la participación en el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, la Comisión Nacional de Cooperación con la U. N. E. S. C. O., así como varias Asociaciones privadas, como la Española de Ciencias Administrativas, la de Ciencia Política y la Asociación de Municipalistas Españoles.

J. G. M.

## Città di Milano

Milán (Italia).

Abril 1957. Año LXXIV, núm. 4.

**EXTRACTO:** Las nuevas técnicas de organización, y las Administraciones municipales (U. Genesis).—Problemas legislativos de la ordenación urbanística intermunicipal (D. Rodella).—La industria de la goma en Milán (D. Ferrari).

*Problemas legislativos de la ordenación urbanística intermunicipal*, por D. Rodella.

En la vigente legislación italiana sólo hay un precepto referente a los planes intermunicipales: el artículo 12 de la Ley de Urbanismo de 17 de agosto de 1942. Tal penuria normativa en esta materia concreta, ha originado una considerable confusión respecto a las características de los planes intermunicipales y a los criterios interpretativos que deben serles aplicados.

El articulista, apartándose de las tendencias uniformistas que quieren encajar la ordenación urbanística de todo el territorio nacional en planes de tres grados distintos (uno, municipal; otro, intermunicipal; y otro regional), cree que la intermunicipalidad de un plan de ordenación constituye sólo un supuesto episódico que únicamente puede aparecer en dos casos: la ordenación de una gran ciudad, que exige la coordinada ordenación de los Municipios limítrofes; y la ordenación de Municipios colindantes, de análoga importancia, cuyos planes, por la situación geográfica, por sus caracteres comunes y por sus problemas comunes, no pueden ser concebidos por separado. En todos los demás casos sí existirá, indudablemente, una superposición de los planes municipales a los regionales, pero no la necesidad de esa ordenación intermunicipal que cabría calificar como subregional.

¿La iniciativa de los planes intermunicipales debe partir de la autoridad gubernativa o de los Municipios interesados? ¿La definición del plan debe ser dejada a la voluntad de los Municipios o puede ser realizada por el Gobierno? Estos y otros problemas que surgen de los planes intermunicipales se han pretendido resolver por algunos autores invocando la analogía de estos planes con los territoriales, propugnando al efecto la aplicación de las normas vigentes para estos últimos. Pero el articulista discrepa de esas opiniones y cree que una solución eficaz sólo puede ser hallada a través de una reforma de la Ley.

La reforma habría de partir de un criterio inicial completamente distinto del que informa actualmente el artículo 12 de la Ley de Urbanismo. Y tal criterio inicial debe fundarse en la constitución de una Agrupación forzosa de los Municipios interesados, Agrupación cuyos órganos serían los competentes para adoptar los acuerdos oportunos con la mayoría cualificada que se considerase conveniente exigir. Ello evitaría la resistencia de un solo Municipio impidiendo la formación del plan, y evitaría también las complejas transacciones de acuerdos, informes, etc., entre los Municipios afectados.

Como conclusión de su artículo, Rodella resume la propuesta aprobada por el Consejo Nacional de Urbanismo de

Turín, sintetizándola en las siguientes directrices:

1.<sup>a</sup> Determinar legislativamente, como se ha hecho con los planes municipales, el contenido de los planes intermunicipales, haciendo especial hincapié en el factor económico, de tal modo que la Agrupación sea autosuficiente, para lo cual habrán de existir en el plan zonas industriales.

2.<sup>a</sup> Respetar la iniciativa de los Municipios, pero prever la obligatoriedad de la Agrupación y la posibilidad de formar Consorcio con la Provincia.

3.<sup>a</sup> La calificación de la mayoría puede ser diversa, según las circunstancias; para ello pueden servir de orientación las normas de la Ley municipal y provincial sobre Mancomunidades y Agrupaciones, y la abundante jurisprudencia, en esta materia.

4.<sup>a</sup> Prever una duración determinada, pues la intermunicipalidad puede ser mutable y no permanente.

5.<sup>a</sup> Valorar y calificar la intervención de los órganos descentralizados del Estado en materia urbanística.

6.<sup>a</sup> Extender a los planes intermunicipales las medidas de salvaguardia vigentes para los planes municipales.

A. C. C.

Mayo 1957. Año LXXIV, núm. 5.

EXTRACTO: Sobre las licencias de habitabilidad (D. Rodella).—Las nuevas técnicas de la organización y las Administraciones municipales (U. Genesio).

## L'Amministrazione locale

Roma.

Diciembre 1956. Año XXXVI, núm. 12.

EXTRACTO: El control de legitimidad del Prefecto en un nuevo proyecto de Ley (A. Gelpi).—Indagaciones sobre una futura reforma: el control regional sobre los actos administrativos de las Entidades locales (F. Spantigati).

*El control de legitimidad del Prefecto en un nuevo proyecto de Ley, por A. Gelpi.*

Un proyecto de Ley del Gobierno italiano, pretende modificar las normas

actualmente en vigor, relativas al control que el Prefecto ejerce sobre los acuerdos municipales y provinciales.

En la evolución contemporánea de la legislación local en Italia, los principios de autarquía de las Entidades locales han estado frenados siempre por un control gubernativo amplio, más extenso que el habitual en otros países, incluso el nuestro. El texto de la Ley municipal y provincial italiana de 1934, establecía un control —tanto de legalidad como de «mérito»—, por parte del Prefecto, cuyo visado era indispensable para la eficacia de los acuerdos adoptados por las Corporaciones. Ese control, suspensivo de la eficacia de los acuerdos, fué transformado radicalmente por la Ley de 9 de junio de 1947, que lo convirtió en simple control represivo y limitó su alcance a la legalidad de los acuerdos. En resumen, la citada Ley de 1947 confería al Prefecto el poder de anular, en el término de veinte días, a contar de la fecha en que le fueran notificados, aquellos acuerdos municipales que considerase ilegales; a tal efecto, todos los acuerdos debían serle enviados dentro de los ocho días siguientes a su adopción.

Pues bien, ahora, el proyecto de Ley formulado por el Gobierno italiano —aun manteniendo las características sustanciales del control regulado por la Ley de 1947—, confiere al Prefecto la facultad de recabar, en cada caso, datos o elementos de juicio complementarios, cuando tenga dudas sobre la legitimidad de cualquier acuerdo que le haya sido notificado, lo que suspende el transcurso de los plazos. Ello, a juicio del articulista, supone un retroceso en la evolución de la autarquía local y representará, en muchos casos, una demora considerable en la ejecución de los acuerdos de las Corporaciones.

Termina Gelpi su artículo propugnando como solución una propuesta que en otra ocasión se había formulado, para modificar los artículos 3.<sup>o</sup> y 12 de la citada Ley de 1947; propuesta que mantenía estrictamente la obligación de enviar al Prefecto todos los acuerdos adoptados, y confería a dicha Autoridad provincial la facultad de promover la anulación de los mismos, por ilegalidad, en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de recepción del acuerdo. In-

dudablemente, esta solución, teóricamente al menos, parece más respetuosa con la autonomía municipal.

A. C. C.

Enero 1957. Año XXXVII, núm. 1.

**EXTRACTO:** «La asistencia por enfermedad a los pensionistas (D. Cosi).—Indemnización a los gestores municipales y provinciales (G. Turchi).—Tercer Congreso Nacional técnico de las Empresas municipalizadas del gas.

Febrero 1957. Año XXXVII, núm. 2.

**EXTRACTO:** Los Municipios y la ejecución de obras públicas mediante pago diferido (A. Gelpi).—El ordenamiento administrativo de las Entidades locales en el territorio de la Región solicitada, con particular referencia al nuevo sistema de control y a la naturaleza y funciones de las Mancomunidades libres (G. Franchina).

## Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenca (Italia).

1 enero 1957. Año XIII, núm. 1.

**EXTRACTO:** Modificaciones a la Ley municipal y provincial en materia de controles: un primer comentario al dictamen y proyecto de Ley aprobado por la Comisión parlamentaria (G. Genoviva).—Ejecución de las sentencias que condenan a la Administración a la devolución de impuestos directos (G. Cirelli).—Reorganización de la Comisión central de Haciendas locales (A. Paolo Torri).

16 enero 1957. Año XIII, núm. 2.

**EXTRACTO:** Premisas a la reforma de la Administración: el público no es un enemigo (A. de Valles).—(Transcribe también el artículo publicado por Sebastián Martín Retortillo, en la Revista de Administración Pública sobre «Una experiencia en materia de requisas: el caso La Pira»).

1 febrero 1957. Año XIII, núm. 3.

**EXTRACTO:** Renuncias y dimisiones del Teniente de Alcalde y de otros gestores

municipales y provinciales (E. Bertuzzi).—La simplificación de las formalidades burocráticas con vistas a la mayor agilidad de los servicios públicos: una propuesta del Municipio de Bolonia (G. Dozza).—Las resoluciones adoptadas por los terceros Estados generales de los Municipios de Europa.

16 febrero 1957. Año XIII, núm. 4.

**EXTRACTO:** Objetivos y finalidad de la municipalización en el discurso del Presidente de la COM, Achille Marazza.—El agitado problema de los tributos locales: la reforma de las Haciendas locales, y singularmente del impuesto de familia, según un proyecto de ley preparado por el Ministerio de Hacienda (D. Tossichetti).

*Objetivos y finalidad de la municipalización, por A. Marazza.*

En febrero del corriente año se celebró en Roma un Congreso de Alcaldes para examinar los actuales problemas de la municipalización. «Nuova Rassegna» recoge los párrafos más importantes del discurso pronunciado por Achille Marazza sobre los objetivos, finalidad, valor y ventajas de la municipalización. Nosotros hemos de limitarnos a ofrecer al lector una síntesis de los extremos de mayor interés abordados por el conferenciante.

Tras un preámbulo sobre el carácter de la municipalización y su valor político-social, y un breve compendio de la historia del movimiento municipalizador, Marazza propugna una reafirmación legal de la facultad que tienen los Municipios de asumir aquellos servicios de interés relevante y actual para la comunidad, y critica la tendencia centralizadora y uniformista del Poder ejecutivo, cuyos controles representan un verdadero «sabotaje» —aunque involuntario— para las empresas municipalizadas. Hace hincapié en que la oposición frente al movimiento municipalizador deriva, más que del propio Estado, de los grupos industriales y de los intereses privados, cuyas poderosas presiones pesan —como opinión influyente— en la actitud de los órganos oficiales.

Para ilustrar sus afirmaciones con ejemplos concretos, expone las interrelaciones de la Administración central y

de sus órganos periféricos en las farmacias municipales y en los transportes. Tal estado de cosas deriva—a su juicio—de la insuficiencia de la Ley actual sobre municipalización y, sobre todo, de la falta de directrices claras en esta materia por parte del Gobierno.

En vista de ello, y aparte de otras gestiones de interés, se ha preparado por la Asociación un proyecto de ley cuyas directrices fundamentales son:

—reafirmar que son municipalizables todos los servicios que—no teniendo el carácter de función pública—revisten actualmente un interés de gran relieve para la colectividad;

—ampliar las facultades de las empresas municipalizadas y su campo de acción, incluso mediante la expropiación de las empresas privadas que explotan servicios públicos, o mediante el rescate de las concesiones, o mediante derechos de prelación;

—regular mejor, según las nuevas exigencias de orden general y particular, la constitución y el funcionamiento de los órganos de la empresa municipalizada;

—simplificar y disminuir los controles gubernativos, reduciendo al mínimo los de «mérito».

Alude el orador al problema surgido en estos últimos años con las centrales lecheras. Todavía está formalmente en vigor la Ley de 1938 que autorizaba a los Municipios su instalación, pero les obligaba a conceder su gestión a Consorcios de grupos económicos (agricultores, industriales y comerciantes). Si en otros sectores de la alimentación se presentan problemas delicados, en éste de la leche adquieren su máxima gravedad los aspectos higiénico y económico. Aun los países dotados de elevado sentido de autodisciplina colectiva e individual, se han visto obligados a reglamentar la distribución de la leche en términos eminentemente intervencionistas (precios de producción y venta al público, márgenes comerciales, etc.), viniendo a convertir virtualmente su suministro en un servicio público monopolizado, al hacer imposible la concurrencia.

En general, es cierto que no cabe desconocer las críticas contra los resultados—singularmente los económicos—obtenidos con la municipalización. Las empresas municipalizadas suelen tener un balance deficitario, pero el orador afirma que esa pérdida aparente es, en realidad, una fórmula que expresa una tras-

lación de gastos de los usuarios a los contribuyentes con fines sociales. Por otra parte, hay cargas impuestas—justificadamente o no—por el Estado que gravan considerablemente los presupuestos de las empresas municipalizadas. A título de ejemplo cita Marazza la carga sobre las empresas municipalizadas de transportes por pases gratuitos a diversas categorías de personas (funcionarios, agentes de policía, mutilados, inválidos de guerra, etc.), carga que asciende a la muy respetable cifra de dos mil setecientos millones de liras anuales. Las empresas con déficit más voluminoso son las de transportes, que originan una situación delicadísima para las Haciendas locales respectivas. Y el orador afirma que en muchos Municipios el balance deficitario sólo podrá ser soportado por el Estado; en otro caso, las empresas municipalizadas deberán limitar su propia acción social o renunciar totalmente a ella, repercutiendo íntegramente sobre los usuarios el coste de los servicios. En otros términos, se planteará un problema de elevación de las tarifas.

Termina Marazza insistiendo en la función eminentemente económico-social que realizan las empresas municipalizadas, regulando indirectamente los precios en los suministros o servicios de su órbita y frenando con eficacia las subidas y especulaciones.

A. C. C.

1 marzo 1957.

Año XIII, núm. 5.

EXTRACTO: Aspectos particulares de la reforma de las Haciendas locales (V. Lazzari).—Exención del impuesto de familia para las familias numerosas (A. Fedele).

16 marzo 1957.

Año XIII, núm. 6.

EXTRACTO: Una experiencia de formación de los funcionarios en el cuadro de una reforma de la Administración pública: la Escuela Nacional de Administración (H. Bordeau de Fontenay).—Sobre la autonomía fiscal del impuesto de familia (T. Mazzilli).

*Una experiencia de formación de los funcionarios en el cuadro de una reforma de la Administración pública: la Escuela Nacional de Administración, por H. Bordeau de Fontenay.*

«Nuova Rassegna...» recoge en sus páginas el texto de la conferencia pronun-

ciada en 14 de febrero, en la Universidad de Boñonia, por el Director de la Escuela Nacional de Administración, de Francia. Orador de fácil y brillante palabra, su conferencia merecería ser reproducida también íntegramente aquí, por sus ideas claras y por sus calidades expresivas; pero en esta breve reseña hemos de ceñirnos obligadamente a los aspectos más sustanciales del tema fundamental tratado por M. Bordeau de Fontenay.

El punto de partida de la actual organización administrativa francesa, en materia de personal, se halla en la profunda reforma de 1945. La reforma fué, primero, de estructura, y dividió en dos el escalafón superior que antes existía, para dar paso a dos nuevas carreras: la de «administradores civiles» y la de «secretarios de Administración». Esta última carrera, después de diez años de vigencia, ha sido, a la vez, subdividida en dos: la de «adjuntos» (traducimos provisionalmente por «adjunto» la palabra francesa «attaché») y la de «secretarios administrativos».

Los «administradores civiles» (correspondientes a la *administrative class* inglesa) han de desempeñar los cargos de Vice-Director, Jefe de Servicio y Director, y tienen por misión adaptar la marcha de los asuntos administrativos a la política general del Gobierno, preparar los proyectos de Ley o de Reglamento y las resoluciones ministeriales y trazar las directrices pertinentes para su ejecución y para la coordinación de los servicios públicos.

Los «adjuntos de la Administración» y los «secretarios administrativos» corresponden a la *executive class* inglesa, y tienen como misión—por su carácter de técnicos de la Administración—asegurar los trabajos de ejecución y algunas funciones especializadas (redacción, contabilidad, traducción). Los primeros entran a formar parte de la categoría A; los segundos, de la categoría B. La diferenciación entre unos y otros tiene por objeto evitar lo que el orador había llamado, hace tiempo, «confusión de competencias».

Otro aspecto fundamental de la reforma fué la creación de una Dirección General de la función pública, en el seno del Secretariado general del Gobierno, dependiente de la Presidencia del Consejo; nuevo organismo encaminado a asegurar un mínimo de unidad en la Administración y a corregir la excesiva independencia de los servicios. En la or-

ganización interna de esa Dirección se preveía, entre otros, un servicio de reclutamiento de funcionarios.

La formación y perfeccionamiento del funcionario merecieron preferente atención de los reformadores de 1945, que, convencidos de los defectos del antiguo sistema, concibieron uno más amplio, inspirado en el logro de una formación completa (no estrictamente jurídica) y en un perfeccionamiento continuo. El nuevo sistema lo apoyaron en tres instituciones: los Institutos de Estudios políticos, la Escuela Nacional de Administración y el Centro de altos estudios administrativos.

Los Institutos de estudios políticos (actualmente son siete) tienden a cubrir las lagunas de las Facultades de Derecho en lo relativo a la enseñanza de las ciencias sociales, administrativas y económicas. Dependientes de las Universidades respectivas, han de iniciar a los alumnos en los problemas concretos de la Administración y de la vida social, y pueden designar su profesorado entre personalidades ajenas a la Universidad (funcionarios civiles y militares y especialistas competentes).

La Escuela Nacional de Administración, creada en 9 de octubre de 1945, tiene por objeto la formación de funcionarios para el Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, carrera diplomática y prefecticia, Inspección general de Hacienda, Cuerpo de «administradores civiles», etc. Sólo se admiten en la Escuela aspirantes jóvenes (edad máxima de veintiséis años para los titulados, y de treinta años para quienes ya son funcionarios), mediante exámenes en que el candidato ha de acreditar amplia cultura general, conocimiento profundo de la evolución general de las ideas y hechos políticos, económicos o sociales a partir de mediados del siglo XVII, y preparación especial en Derecho público, política económica y—según las secciones—en materias aún más especializadas. La Escuela comprende cuatro Secciones (Administración general, económica, financiera, social y asuntos exteriores) a las que son adscritos los alumnos según la selección de los exámenes de ingreso. Una vez admitido, y mientras cursa sus estudios en la Escuela, cada alumno disfruta de una dotación que actualmente es (para el alumno soltero) de 55.000 francos mensuales.

La duración teórica de los cursos es

de tres años; en la práctica, por razones económicas, esa duración es más reducida, aunque manteniendo su estructura de tres cursos.

El primer curso, de «noviciado» o «ambientación», coloca a los alumnos junto a altos funcionarios, para que aquellos tomen contacto experimental con la Administración. El funcionario debe hacer al alumno testigo y participe de sus actividades, llevarlo en sus desplazamientos, confiarle sus secretos y, si es posible, delegar en él una parte —reducida— de sus atribuciones. Este curso de noviciado, al enfrentar directamente al alumno con la realidad administrativa suele producirle un desconcierto que, en la realidad, es beneficioso y le sirve para medir su personalidad y sus aptitudes para el ejercicio de la función pública.

El segundo curso es de estudio. Los alumnos reciben cierto número de lecciones *ex cathedra*, para perfeccionar y completar sus conocimientos generales, y para sentar las bases de una especialización, según la sección a que están adscritos. Pero la parte más importante en la actividad de este segundo curso está constituida por los trabajos que los alumnos realizan en pequeños grupos, según la fórmula anglo-americana del «seminario», en contacto con jóvenes profesores, estudiantes universitarios y funcionarios. Al término de este segundo curso, los alumnos que han realizado satisfactoriamente sus trabajos comparcen en un examen de grado, calificado por una comisión de funcionarios pertenecientes a las ramas correspondientes de cada Sección. La concepción final, que permite determinar a qué carrera ha de ser adscrito cada alumno, se forma: la mitad, por la calificación obtenida en el examen de grado; una cuarta parte, por las notas del segundo curso (el de estudios), y la otra cuarta parte, por las observaciones referentes al primer curso, de noviciado.

El tercer curso es ya de «aplicación»: dos primeros meses, de contacto con una empresa privada de carácter industrial o comercial (cada alumno queda adscrito junto a un dirigente de empresas, para apreciar directamente el mecanismo y la mentalidad del sector privado y los problemas de sus relaciones con la Administración), y después ya un período de aprendizaje concreto, de tipo práctico, orientado hacia la carrera en que el alumno va a ingresar.

Por último, como tercera institución,

el Centro de altos estudios administrativos, encaminado a completar la formación necesaria para el ejercicio de las funciones administrativas: la información de las cuestiones de actualidad, el estudio de problemas nuevos y el contacto con funcionarios de otras dependencias y servicios. Se ha querido, con ese Centro, asegurar el perfeccionamiento del funcionario en el curso de su carrera, en el momento en que ha de afrontar su ascenso a los más altos puestos de la Administración.

Entre otras consideraciones finales, concluye el orador su conferencia afirmando que una verdadera reforma de la función pública se obtiene mucho más seguramente a través de la formación y perfeccionamiento de los hombres que la ejercen, que no mediante la modificación de las instituciones o de los regímenes.

A. C. C.

1 abril 1957. Año XIII, núm. 7.

**EXTRACTO:** La legitimidad de la vigente reglamentación de los espectáculos, en el Derecho público y de policía (G. Renato).—Legitimidad constitucional de las Comisiones tributarias (T. Mazzilli).

## Municipal Review

Londres.

Abril 1957. Vol. XXVIII, No. 328.

**EXTRACTO:** Ventajas de la madera nacional.—Planificación y redesarrollo.—Alumbrado moderno.—Relaciones entre el Ministerio de Educación y las Autoridades locales encargadas de la enseñanza.—Los discos de gramófono forman parte del material de bibliotecas.—El Burgo de Hedon.

*Relaciones entre el Ministerio de Educación y las Autoridades locales encargadas de la enseñanza.*

Se emplea mucho la palabra «Sociedad» cuando se habla de las relaciones entre el Ministerio de Educación y las autoridades locales encargadas de la enseñanza y desde que se aprobó la Ley de Educación de 1944, el Ministerio se ha convertido en socio principal. Sin embargo, es la autoridad local la que se enfrenta con los problemas cotidianos

que surgen, y por eso, son ellos los que pueden resolver estos problemas. Los informes presentados por estas autoridades reflejan más vivamente la realidad, ya que estos informes se redactan con datos obtenidos por ellos mismos y no remitidos, como sucede con los informes del Ministerio de Educación.

Mayo 1957. Vol. XXVIII, No. 329.

**EXTRACTO:** El puerto de Southwold en el río Blyth.—La ciudad de Peterborough.—Lucha contra las ratas.—Modernización de los baños de Hammer-smith.—Purificación de las aguas de Oxford.—Estadísticas sobre el coste del cuidado de los niños.

*Estadísticas sobre el coste del cuidado de los niños.*

El gasto total ocasionado por el mantenimiento de un niño en las distintas residencias del país, varía en cada Condado. El gasto más elevado es de chelines 219, mientras el más pequeño es de 77. Algunos Condados gastan sólo unos dos chelines para vestir al niño por semana.

## Public Service

Londres.

Abril 1957. Vol. XXXI, No. 4.

**EXTRACTO:** Los impuestos municipales suben.—El Libro Blanco para los Burgos de Condado.—La Magna Carta de Liverpool.—Presidiendo las mesas electorales.—Se aprueba el aumento de pensiones del personal jubilado de fábricas de gas y electricidad.—Menos personal administrativo en las oficinas municipales inglesas.

*Menos personal administrativo en las oficinas municipales inglesas.*

Según el periódico «Hull and Yorkshire Times», más de 120 empleados administrativos de la ciudad de Hull, han dejado sus colocaciones para trabajar en empresas privadas. A las convocatorias anunciadas para ocupar las vacantes que estos dejan, sólo se presentan una o dos personas, cuando antes de la guerra se hubieran presentado más de cien personas para cada uno de estos puestos.

## Rural District Review

Londres.

Marzo 1957. Vol. LXIII, No. 8.

**EXTRACTO:** Las nuevas propuestas financieras.—Concesiones por mejoras en viviendas.—Informe sobre Gales.—Reorganización del Gobierno local.—Los conductores de automóviles y la Ley.—El Gobierno local en otros países.

*Reorganización del Gobierno local.*

Las cinco Asociaciones de la Autoridad local han acordado aprobar el Libro Blanco que se ocupa de las zonas y situaciones de las autoridades locales de Inglaterra y Gales. Entre las propuestas que aparecen en este Libro Blanco está la de solicitar que ciertas funciones ahora ejercidas por los Consejos de Condado, sean ejercidas por los Consejos de Distrito de los Condados. También se solicita reducir el número de zonas muy pequeñas que todavía existen en el país. La Asociación se opone a que se fijen poblaciones mínimas.

Abril 1957. Vol. LXIII, No. 4.

**EXTRACTO:** Los Consejos parroquiales.—Comentarios financieros.—Condiciones que debe reunir el representante rural.—El bosque y los árboles.—La prensa local.—El Gobierno local en el extranjero.

*Comentarios financieros.*

Según las cifras que aparecen en este artículo vemos que el coste de una vivienda de tres habitaciones en los distritos rurales es de 1.074 a 1.985 libras, para los años correspondientes a 1955 y 1956. Incluyendo el precio del terreno y los gastos generales, el precio total sería de unas 1.650 libras.

## Secretaries Chronicle

Londres.

Marzo 1957. Vol. XXXIII, No. 8.

**EXTRACTO:** La Ley de Loterías de 1956. Crónicas sobre la historia de la adua-

na inglesa.—Notas del impuesto sobre los ingresos.—Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.—Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—¿Puede el presupuesto traernos la prosperidad? Terminología económica y comercial.—El endoso.—Sanidad.

*¿Puede el presupuesto traernos la prosperidad?*

El presupuesto afecta a la prosperidad del país en tres sentidos. En primer lugar, la afecta económicamente, ya que se toma una decisión directa de la cantidad que se va a gastar del dinero nacional por el Estado y la cantidad que se va a gastar por los particulares. En segundo lugar, el presupuesto, determina hasta cierto punto, la distribución de los ingresos del país. Y en tercer lugar, el presupuesto afecta psicológicamente a los habitantes del país, así como a los deudores y acreedores del extranjero.

Abril 1957. Vol. XXXIII, No. 4.

EXTRACTO: El Juez de Paz.—Las películas en el mercado común.—Casos jurídicos de interés para los Secretarios.—Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—Las faltas injustificadas a las reuniones del Consejo, tanto del Alcalde como de los demás miembros de aquél.—Notas del impuesto sobre los ingresos.—Política monetaria.—Función del secretario en una empresa moderna.—La copia de documentos.—Terminología económica y comercial.—Estudio de las comunicaciones postales y telegráficas. Las carreteras.

*Las faltas injustificadas a las reuniones del Consejo, tanto del Alcalde como de los demás miembros de aquél.*

Si cualquier miembro del Consejo falta durante un período consecutivo de seis meses a las reuniones, cesa automáticamente como miembro de dicho Consejo. Por otra parte, si el Alcalde de cualquier Burgo fuera de Londres, está ausente de su Burgo de una manera continua durante un espacio de tiempo superior a dos meses, salvo en caso de enfermedad, cesará automáticamente como Alcalde y el Consejo no tiene facultad alguna para dispensar estas faltas.

The C. C. A. Gazette

Londres.

Abril 1957.

Vol. L, No. 4.

EXTRACTO: Impedir que los hogares se deshagan.—Inauguración del nuevo edificio para el Ayuntamiento de Cheshire County.—Desarrollo industrial de Milford Haven.—La educación en Hertfordshire.

*La educación en Hertfordshire.*

Según informa el Comité encargado de la educación en el Condado de Hertfordshire había unos 110.800 alumnos de enseñanza primaria y secundaria en este Condado en enero de 1957, mientras que estudiaban unos 33.000 por la noche. El Condado cuenta con 518 escuelas para estos alumnos. Se calcula que para 1959 la cifra se elevará a 122.000. En los últimos diez años se han creado tres escuelas técnicas y siete de diversos tipos.

C. C. R.

## Anales de la Universidad de Santo Domingo

Ciudad Trujillo (República Dominicana).

Enero-diciembre 1955. Núms. 73-76.

EXTRACTO: Instituciones Municipales Españolas (B. Rull Villar).

*Instituciones Municipales Españolas*, por B. Rull Villar.

El 28 de enero de 1955, en el Paraninfo de la Universidad de Santo Domingo, el Dr. Rull Villar, Alcalde de Valencia, pronunció esta conferencia: «Instituciones Municipales Españolas». Sus primeras frases son de agradecimiento para los señores Rector y Decano de la Facultad de Derecho, por las cordiales palabras que éstos le dedicaron previamente.

Comienza el tema exponiendo los antecedentes filosóficos e históricos del Municipio español, distinguiendo especialmente la influencia romana en las instituciones jurídico-políticas hispanas,

de las cuales, la fundamental fué, precisamente, el Municipio. Trata del concepto de la Justicia en el Derecho romano y del concepto igualitario de la misma en el hispano.

De la constitución del Municipio valenciano, se ocupa de forma destacada. Hace historia del mismo desde el momento en que la ciudad fué conquistada por el Rey D. Jaime I de Aragón y, a este respecto, expone que dicho Rey organizó el Municipio valenciano con una similitud y una analogía muy grandes a la del Municipio romano. El Consejo municipal, que es el órgano multitudinario de la soberanía del Municipio, tiene a su cargo la función legislativa orgánica conocida en la política europea, y en él se apunta la primera democracia. El Municipio valenciano, dice, «influyó, por su peculiar constitución, en las nuevas orientaciones del Municipio español». Hace un estudio del mismo, según su actual organización, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen local, y se detiene en la exposición del problema de la elección de sus componentes por tercios.

Termina su disertación con elocuentes palabras, que fueron muy aplaudidas, en las que expone que «el Municipio español ha venido a adquirir su estructura orgánica definitiva y ha venido igualmente a conservar los principios fundamentales de nuestro ideario, que han perfilado nuestra personalidad: Principio teológico, jurídico y político».

R. S. S.

## Revista Municipal

Santiago de Chile.

Enero-febrero 1957.

Núm. 8.

**EXTRACTO:** Las Rentas municipales.—Estudio comparativo de la Administración municipal y de la Administración del Estado.—Actividades de la Conferencia Nacional de Municipalidades.—La ciudad de Santiago en relación a las demás capitales.—Autonomía municipal.—Finanzas municipales.—Los Municipios norteamericanos.—Las Municipalidades frente al reajuste de los sueldos de la Administración pública.

## Estudio comparativo de la Administración municipal y de la Administración del Estado.

Con motivo de la desvalorización monetaria, las Municipalidades chilenas han debido sufrir las consecuencias del proceso inflacionista, que ha afectado a la economía del País, durante los últimos años. Para darnos idea de cuál sea la situación presupuestaria de aquéllas frente a la del Estado, comparemos los porcentajes (contenidos en el cuadro que se inserta en el artículo que comentamos), y observemos cómo los presupuestos municipales han aumentado en menor proporción en relación con los aumentos que ha experimentado el presupuesto Fiscal.

Como consecuencia del problema planteado, se dictó, en 1945, una Ley, que tuvo por objeto reestructurar, tanto el sistema de ingresos como la escala de remuneraciones a los servidores municipales. Por Ley de 1956, se establece que a éstos se les pague una gratificación complementaria equivalente a siete veces la diferencia de sueldos, salarios, quinquenios, etc., sin otorgar un financiamiento adecuado. Es en 1952, cuando se reconoce a los empleados y obreros municipales, el reajuste automático y anual de sus sueldos y salarios, de acuerdo con el alza del costo de la vida, mediante, eso sí, del otorgamiento de algunos pequeños ingresos a las Municipalidades. Estos ajustes son derogados por Ley de 1956, (Ley de Congelación), que establece un aumento de sueldos y salarios del 46 por 100 del alza del costo de la vida, sin indicar de dónde los Municipios obtendrán fondos para atender a este mayor gasto. La Conferencia de las Municipalidades superó una crisis económica al influir en la promulgación de la Ley de agosto del mismo año.

Otro de los problemas planteados en este artículo, es el de si existe o no excesiva burocracia municipal. Si se hace un estudio comparativo del número de empleados y obreros de las Municipalidades de Chile (4.500 y 9.500 respectivamente), con el de los funcionarios y obreros de la Administración central (187.025 y 30.986), la respuesta no necesita contestación.

En cuanto al problema de la retribución de los funcionarios municipales, se observa, cómo en un número aproximado a la cuarta parte de éstos, sus sueldos son inferiores al necesario vital, proble-

ma aún más agudizado en lo que respecta a los obreros dependientes de la Administración municipal.

R. S. S.

## American Municipal News

Washington.

28 febrero 1957. Vol. XXII, No. 4.

**EXTRACTO:** Las primeras cincuenta familias refugiadas húngaras se establecieron en Wichita, Kansas.—Nuevo tratamiento de las aguas residuales.— Se está redactando un proyecto de ley para la creación de un Ministerio de Asuntos Urbanos.

*Se está redactando un proyecto de ley para la creación de un Ministerio de Asuntos Urbanos.*

El Congreso de los Estados Unidos está preparando un proyecto de ley que cree el nuevo Ministerio de Asuntos Urbanos. Las Oficinas de la Vivienda y de la Financiación de la Vivienda que ahora dependen de distintos Ministerios, pasarán a depender del nuevo Ministerio.

30 marzo 1957. Vol. XXII, No. 6.

**EXTRACTO:** El derecho que tienen las ciudades de anexionarse los suburbios. El planteamiento como clave del crecimiento urbano.—La ciudad de Nashville en Tennessee gana el premio de la «ciudad más amplia de los Estados Unidos».

*El derecho que tienen las ciudades de anexionarse los suburbios.*

En una conferencia pronunciada por el Director de Webb & Knapp, empresa encargada del desarrollo urbano, ha dicho que las ciudades tienen perfecto derecho a anexionarse sus suburbios, aun cuando éstos se opongan a esta medida. Opina que como los suburbios no pueden vivir sin las ciudades, pertenecen a éstas. No cree que esta medida sea antidemocrática, y si alguien viola los derechos democráticos son precisamente los suburbios, ya que no comparten las cargas municipales. No está bien que

disfruten de los museos y parques de las ciudades y no contribuyan a los gastos de su mantenimiento.

## The United States Municipal News

Washington.

28 febrero 1957. Vol. 24, núm. 4.

**EXTRACTO:** Seguro contra inundaciones. Viviendas.—La ciudad de Houston se anexiona más de 180 millas cuadradas con 102.900 habitantes. ¿Resultan caros los suburbios?—Los policías femeninos del tráfico son tan competentes como pueden ser los hombres.

*Los policías femeninos del tráfico son tan competentes como pueden ser los hombres.*

Después de prestar servicio durante cinco años en la ciudad de Fresno, California, se ha informado de la eficiencia de los policías femeninos, que al parecer son tan eficaces como puedan ser los hombres. Como la función de estos policías se limita a dirigir el tráfico y hacer cumplir las Ordenanzas de aparcamiento, esto deja libres a los policías masculinos para dedicarse a otras funciones.

15 marzo 1957. Vol. 24. Núm. 5.

**EXTRACTO:** El redesarrollo urbano.—Delincuencia juvenil.—Defensa pasiva.—Empleo de coches patrulla con un solo policía para las capitales con más de 400.000 habitantes. Varias ciudades consideran la posibilidad de que el curso escolar sea de doce meses.—Aumentan los costes de las carreteras.

*Delincuencia juvenil.*

El Ministerio de Sanidad, Educación y Bienestar ha presentado un proyecto de ley al Congreso solicitando fondos para llevar a cabo las sugerencias del Presidente de la Nación en cuanto a la lucha contra la delincuencia juvenil. El proyecto de ley autorizaría la concesión de ayuda económica a los Estados y ciudades que se ocupen de este problema.

## Otras publicaciones recibidas

- «Administración local abulense», núm. 18.
- «Aragón», núm. 242.
- «Barcelona», núms. 26 y 27.
- «Bibliografía Hispánica», núms. 2 y 3.
- «Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Castellón de la Plana», núms. 39 y 40.
- «Boletín de Divulgación Social», números 125 al 127.
- «Boletín de Estadísticas», núms. 147 y 148.
- «Boletín de Información del Excelentísimo Ayuntamiento de Carballino», núms. 50 al 52.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 370 al 374.
- «Boletín de Información local de Jaraiz de la Vera», núms. 32 y 33.
- «Boletín de Información municipal de Argenton», núm. 9.
- «Boletín de Información municipal de Badajoz», núm. 4.
- «Boletín de Información municipal de Chucena», núm. 9.
- «Boletín de Información municipal de Estepa», núms. 27 y 28.
- «Boletín de Información municipal de Gerona», núm. 16.
- «Boletín de Información municipal de La Bañeza», núms. 17 y 18.
- «Boletín de Información municipal de La Puebla», núms. 91 al 94.
- «Boletín de Información municipal de Orense», núm. 5.
- «Boletín de Información municipal de Oviedo», núm. 20.
- «Boletín de Información municipal de San Feliú de Codinas», núm. 2.
- «Boletín de Información municipal de Sevilla», núms. 201 al 204.
- «Boletín de Información municipal de Valencia», núm. del 4.º trimestre 1956.
- «Boletín de Información municipal de Vall de Uxó», núms. 43 y 44.
- «Boletín de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia», núm. 656.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 3.120 al 3.127.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», número 143.
- «Boletín Informativo del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Albacete», núm. 6.
- «Boletín Informativo y de Orientación profesional de Salamanca», núm. 17.
- «Boletín mensual Climatológico del Servicio Meteorológico de la División de Tetuán», números de enero y febrero.
- «Boletín mensual Climatológico del Servicio Meteorológico nacional», números 9 y 10.
- «Boletín municipal de Coria del Río», número de marzo.
- «Boletín municipal de San Feliú de Llobregat», núms. 39 y 40.
- «Boletín municipal de Valdepeñas», números 26 y 27.
- «Boletín Oficial de la Zona Norte de Marruecos», núms. 13 al 19.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 2 al 5.
- «Campos», núms. 180 y 181.
- «Caza y Pesca», núms. 172 y 173.
- «C. N. S.», núm. 103.
- «Circular informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Almería», núm. 12.
- «Circular informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Huesca», núms. 35 y 36.
- «Circular informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Vizcaya», núms. 31 y 32.
- «Cuadernos Hispanoamericanos», números 86 y 87.
- «Economía», núms. 680 al 683.
- «Economía Mundial», núms. 849 al 856.
- «España Económica», núms. 3.058 al 3.065.
- «Gaceta municipal de Barcelona», números 11 al 18.
- «Guía», núms. 840 al 842.
- «Guipúzcoa Económica», núms. 172 y 173.
- «Honor», núm. 36.
- «Hispania», núms. 64 y 65.
- «Índice Cultural español», núms. 135 y 136.
- «Industria», núms. 173 y 174.
- «Información Comercial Española», números 232 y 234.
- «Información municipal de San Justo Desvern», núm. 1.
- «Insula», núms. 123 y 124.
- «Investigación», núms. 344 y 345.
- «Laciana», núms. 12 y 13.
- «La Voz del Municipio de Nerva», número 16.
- «I. Inares», núms. 69 y 70.
- «Mejora», núm. 23.
- «Nuestro Colegio», núms. 44 y 45.
- «Policía», núms. 179 y 180.
- «Razón y Fe», núms. 711 y 712.

«Resumen Estadístico del Ayuntamiento de Madrid», núms. 189 y 190.  
«Revista de Ideas Estéticas», núm. 57.  
«Revista de la Escuela de Estudios penitenciarios», núm. 126.  
«Revista de la Hemeroteca Nacional», núms. 42 y 43.  
«Revista general de Legislación y Jurisprudencia», núms. 2 y 3.  
«Revista general de Marina», número de marzo.  
«Revista Iberoamericana de Seguridad social», núm. 6.  
«Tiempo Nuevo», núms. 31 al 34.  
«Ubeda», núms. 87 y 88.

«Aggiornamenti Sociali», núm. 4.  
«Boletín de Gerencia Administrativa», núms. 58 y 59.  
«Boletín Informativo de la Embajada del Japón», núms. 6 al 8.  
«Boletín Informativo del Ministerio de Hacienda de Venezuela», núm. 125.  
«Bulletin analytique de Documentation Politique, Economique et Sociale contemporaine», núms. 9 y 10.  
«Capitolium», núm. 4.  
«Génova Statistica», núm. 12.  
«La Vie Urbaine», núm. 1.  
«Revue Politique des Idées et des Institutions», núms. 4 al 7.

ACABA DE APARECER:

## **FIANZA COLECTIVA Y MANCOMUNADA DE LOS DEPOSITARIOS DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL**

**(Antecedentes históricos y legales sobre las fianzas y estudio sobre un proyecto de fianza colectiva y obligatoria de los Depositarios de Fondos de Administración Local)**

por

**FRANCISCO RUIZ FERNANDEZ**

Abogado e Intendente Mercantil. De los Cuerpos de Interventores y Depositarios de Administración Local

**NOTA PRELIMINAR**

por

**CARLOS RUIZ DEL CASTILLO Y CATALAN DE OCON**

Director del Instituto de Estudios de Administración Local

Un libro de interés excepcional para los Depositarios de Fondos de Administración Local especialmente, en el que, con una documentación exhaustiva, se señalan las fórmulas que podrían existir para la constitución de la fianza de aquellos funcionarios y que hoy representa un problema de extraordinaria dificultad.

**Un volumen. Precio: 45 pesetas.**

Pedidos a la Sección de Publicaciones del

**INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL**

**J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID**